



Universidad Latina, S. C.

Facultad de Derecho

**“Inconstitucionalidad del Artículo 8°
de la Ley de Cámaras Empresariales
y sus Confederaciones. Propuesta
de Modificación.”**

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTADA POR:

LAURA LÓPEZ RODRÍGUEZ.

ASESOR: LIC. SERGIO HERNÁNDEZ JUÁREZ.



México D.F.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimiento

A Dios

*“Te conozco Señor, aunque viajas de incógnito, y a tu paso de aromas me aquieto,
para gozar tu balsámica presencia. Mi corazón que buscaba arrogantes
quimeras, se anonada y te grita que te ama con el íntimo amor
de la raíz que empuja (RLV). Gracias por ser una esperanza
siempre viva en mi corazón.”*

A mis Padres

Ofelia Rodríguez Acevedo y Aurelio López Bassocco

Por la vida que me han dado y por su misma existencia que me hace vivirla feliz.

Por poder compartir los logros que he obtenido gracias a ellos,

ustedes son una manifestación de la benevolencia de Dios

en mi vida. Por su amor, por ser mi motivación,

mi apoyo incondicional, y por ayudarme

a afrontar los retos de la vida...

¡LOS AMO PROFUNDAMENTE!

Agradecimiento

*Al Licenciado y amigo, que ha hecho posible la realización de esta tesis,
por alentarme y orientarme, Lic. Sergio Hernández Juárez,
por su gran generosidad de haber dado cause
y forma a esta investigación.*

*A mis amigos que han incrustado en mi mente sus valiosas meditaciones positivas, las que
han servido de estímulo para escribir el presente trabajo. Victor Manuel Pulido, Cecilia Ortiz,
William Moncada, Lic. Emilio Guevara, Gabriela Gutiérrez, Christian Díaz y FAMILIA,*

A mis hermanos y amigos, Aurelio, Elena y Cecilia

Por su cariño e incondicionalidad

¡Gracias por estar ahí para mí!

*Con todo mi amor para Felipe G. Ramírez Romero, ángel de mi vida y ejemplo
de paciencia y persistencia, sin el que nada de esto habría sido posible.*

¡Gracias por creer en mí!

ÍNDICE**“Inconstitucionalidad del Artículo 8º de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones. Propuesta de Modificación.”**

	Páginas
INTRODUCCIÓN	III
CAPÍTULO PRIMERO. PRINCIPALES FIGURAS ASOCIATIVAS	
1.1. <i>Asociación civil</i>	1
1.1.1. <i>Definición</i>	2
1.1.2. <i>Elementos</i>	5
1.1.3. <i>Rasgos característicos</i>	8
1.2. <i>Sociedades</i>	
1.2.1 <i>Civil</i>	15
1.2.1.1 <i>Definición</i>	15
1.2.1.2 <i>Elementos</i>	18
1.2.1.3 <i>Rasgos característicos</i>	20
1.2.2 <i>Mercantil</i>	28
1.2.2.1 <i>Definición</i>	29
1.2.2.2 <i>Elementos</i>	31
1.2.2.3 <i>Rasgos característicos</i>	34
1.3. <i>Cámaras Empresariales</i>	
1.3.1 <i>Breves antecedentes</i>	36

CAPÍTULO SEGUNDO. CÁMARAS Y CONFEDERACIONES	Páginas
2.1 <i>Concepto</i>	41
2.2 <i>Naturaleza jurídica</i>	44
2.3 <i>Tipos cámaras</i>	61
2.4 <i>Objeto</i>	70
2.5 <i>Órganos de gobierno</i>	72
2.6 <i>Afiliación a las cámaras</i>	75
CAPÍTULO TERCERO. GARANTÍA CONSTITUCIONAL	81
3.1 <i>Documentos internacionales</i>	84
3.2 <i>Artículo 9º constitucional</i>	87
3.3 <i>Criterios jurisprudenciales (interpretación)</i>	95
3.4 <i>Análisis</i>	109
CAPÍTULO CUARTO. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES	
4.1 <i>Integración de las Cámaras a las Confederaciones</i>	114
4.2 <i>Tesis del Poder Judicial de la Federación</i>	123
4.3 <i>Inconstitucionalidad del artículo 8º de la LCEC</i>	127
4.4 <i>Propuesta</i>	132
CONCLUSIONES	137
BIBLIOGRAFÍA	140

Introducción

Sostenemos firmemente que los derechos individuales han de garantizar la efectividad real de los derechos sociales, ya que éstos son inalienables como factores exclusivos de dignidad y de justicia, características que deben ser el sustento de la realidad social, pues el bienestar solo puede obtenerse mediante un sistema político que lo reconozca.

El presente trabajo responde al análisis de lo que se considera violatorio de un derecho consagrado en Nuestra Constitución, bajo el numeral 9º: El derecho a la libertad de asociación.

En nuestro país, queda muy claro que la garantía aludida es derecho de las personas físicas o morales, que debe ser respetado y reconocido por la legislación nacional. Así, existen diferentes leyes y reglamentos que tienen como bastión la libertad asociativa de las personas como entes individuales y como entes colegiados, es decir, como grupos sociales, políticos, económicos, culturales, empresariales y de toda índole.

Sin embargo, la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones del 20 de enero de 2005, pretende romper con ese orden natural y jurídico de asociación, al afirmar que las Cámaras Empresariales, están obligadas a integrar las Confederaciones de Cámaras, según sea el ámbito de representación que tengan, es decir, se trate de Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo, o bien, de Cámaras de Industria.

La pregunta es obligada: ¿Por qué la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones establece en el artículo 8º, la necesaria integración de las Cámaras a las Confederaciones, si en el numeral noveno constitucional se prevé la libertad de asociación?

Esa respuesta, es lo que sustenta esta investigación y obedece a la imperiosa urgencia de respetar los derechos y garantías de las Cámaras Empresariales.

En el primer capítulo, como lo delata su nombre, se explican las diferencias básicas de las figuras asociativas de mayor importancia en la iniciativa privada, así como un breve antecedente de la creación de las Cámaras de Comercio y de Industria.

El segundo capítulo fue destinado a contener la naturaleza jurídica de las figuras de estudio en este trabajo y se hace una lista de las Cámaras de Comercio e Industria que existen en la actualidad.

Posteriormente, para el tercero, se estudian los alcances que contiene el derecho de asociación, en palabras de la Suprema Corte, por medio de jurisprudencias y tesis aisladas; también, por medio de los criterios de expertos en materia de Garantías.

Finalmente, en el capítulo cuarto, se hizo un breve estudio realizado a la naturaleza jurídica de las Confederaciones y se pretenden exponer las razones por la que éstas últimas fueron creadas. Asimismo se encontrará la crítica realizada a la Legislación de Cámaras, el planteamiento por lo que se considera el artículo 8º ser violatorio a la garantía de libre asociación, así como una posible solución al problema.

Al iniciar la investigación se hizo notoria la escasez de bibliografía que habla del tema que es motivo de estudio, y se observó que las que existen son publicaciones hechas por alguna Cámara o Confederación, mismas que se enfocaban únicamente a su historia particular y no a la historia en general del tema, por lo que se acudió a varias bibliotecas, entre ellas: la de la Facultad de Derecho, la biblioteca de la Cámara de Diputados, y la de Senadores, además de la biblioteca de la Cámara de Comercio de la Ciudad de México.

Con relación a la historia, fue de gran ayuda el libro del Licenciado Francisco T. Zermeño, titulado "Las Cámaras de Comercio en el Derecho Mexicano" de 1964, el cual con sus más de 25 años de prestar sus servicios en la Cámara de Comercio de la Ciudad de México, y de llegar a ser Gerente General de esa Institución, nos da un panorama histórico sobre las Cámaras.

Para la realización del presente trabajo, se utilizaron los métodos de investigación siguientes: deductivo, inductivo, analítico, sintético, exegético, histórico e interpretativo.

CAPÍTULO PRIMERO. PRINCIPALES FIGURAS ASOCIATIVAS

La vida humana se caracteriza por un definido espíritu de asociación, la cual es connatural al hombre pues cada una de las necesidades que el hombre tiene, hacen posible una forma diferente de asociación; y desde la aparentemente simple reproducción de la especie, en nombre de la que y para su preservación se constituye la familia, la tribu, la iglesia, hasta la más complicada de la existencia moderna como el municipio, el Estado, todas integran variedades de asociación. Son tantas como necesidades humanas surjan¹.

El término asociación es mas amplio que sociedad. Hay una relación de género a especie, si nos atenemos a la interpretación gramatical. En efecto, asociación se refiere a toda reunión de personas que persiguen un fin común.

En este capítulo, será necesario avocarnos a las figuras asociativas que tienen consecuencias de derecho y que son reguladas por el mismo. Ya que en derecho se distinguen las figuras asociativas que persiguen fines lucrativos, de aquéllas que no lo hacen.

Estudiaremos cuáles son las consecuencias jurídicas a las que conllevan ciertos tipos de asociación, mencionando entre ellas a las civiles, así como también las sociedades mercantiles y cuáles son los elementos fundamentales que las caracterizan, para estar en posibilidades de distinguir unas figuras jurídicas de otras.

1.1. Asociación civil

Los seres humanos siempre han tenido la necesidad de unirse para lograr determinados fines, que serían imposibles de conseguir o muy difíciles sin la

¹ **Enciclopedia Jurídica OMEBA** t. I. Ed. Driskill Argentina, Impreso en Buenos Aires., p.854

cohesión de las personas. Por esa razón surgen las asociaciones, reconociéndoles el Estado personalidad jurídica para realizar los actos relacionados con sus objetivos. Es claro que esta figura se identifica con el derecho civil, el que se erige como el pilar de todo el Derecho.

1.1.1. Definición

El concepto de asociación lo podemos entender como:

“... un contrato mediante el cual dos o mas personas reúnen sus esfuerzos y recursos, de manera no transitoria, para la consecución de un fin común, lícito y posible, y que no tenga carácter preponderantemente económico.”²

Por su parte el maestro Rojina Villegas, lo define como:

“... una corporación de derecho privado dotada de personalidad jurídica, que se constituye, mediante contrato, por la reunión permanente de dos o más personas para realizar un fin común, lícito, posible, científico, artístico, o de recreo”³

La definición que nos brinda nuestro Código Civil del Distrito Federal bajo el numeral 2670, señala:

“Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no

² TREVIÑO GARCIA, Ricardo. **Los contratos civiles y sus generalidades**. 6ª ed., McGraw-Hill. México. 2002. Pág. 689

³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de Derecho Civil, Contratos**. Tomo IV, Edit. Porrúa, 27ª ed., México 2001, p.321.

esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.”⁴

Analicemos los conceptos precedentes, en cada una de sus partes.

A) Es una persona moral, pues está dotada de personalidad jurídica de conformidad con la fracción VI del artículo 25 del ordenamiento en cita, que a la letra dice:

“Son personas morales:...

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito siempre que no fueren desconocidas por la ley.”

Al efecto es conveniente mencionar los atributos de las personas morales. Así tenemos:

- Un nombre o razón social, en este caso correspondiente a Asociación Civil o bajo su abreviatura A.C., atributo que distingue y diferencia a una persona moral de otra.
- Nacionalidad, entendida esta como el “vínculo jurídico que fija a una persona con la nación a que pertenece”⁵. En ese sentido, son nacionales las que se constituyen bajo las leyes de la república y que tienen su domicilio en territorio nacional.
- Patrimonio, el que se define como la “suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona.//Conjunto de derechos y obligaciones que corresponde a un solo titular”.⁶
- Capacidad, es decir la aptitud de adquirir un derecho y disfrutarlo.

⁴ **Código Civil para el Distrito Federal.** Leyes y Códigos de México. 70ª edición. Editorial Porrúa. Mexico.2003

⁵ DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de Derecho.** 32ª ed., Porrúa, México, 2003.

⁶ IDEM.

- Domicilio, que será el lugar en el que se encuentre establecida su administración, y en donde se somete a las leyes que rigen para cumplir con sus obligaciones y ejercer sus derechos.
- B) Da nacimiento a una persona jurídica diferente a la de los contratantes, susceptible de gozar de derechos y contraer obligaciones. Es decir que los asociados no tienen obligaciones recíprocas, si no con la entidad que se constituyó, y de ésta para con los asociados.

Una de las ventajas de la asociación civil, es que esta personalidad, distinta a la de los asociados, resulta ser una gran herramienta, pues a través de esa figura se pueden reunir esfuerzos y recursos.

- C) El acuerdo para unificar las fuerzas y recursos da nacimiento a la existencia de un contrato, por medio del cual dos o más personas se obligan a cooperar en alguna forma para la realización de un fin y a respetar lo pactado entre ellas. Por lo tanto, es sujeto del cumplimiento de los mismos requisitos, que para su validez y existencia, requieren todos los contratos, los cuales serán expuestos posteriormente.
- D) A esta cooperación que realizan los asociados, se le llaman aportaciones, que pueden consistir en bienes o en realizar determinada conducta para la consecución de un fin, el cual constituye el patrimonio de la asociación.
- E) Este fin común, imposible de alcanzar por una sola persona, es “el verdadero fundamento de la asociación”, tal como lo indica el maestro Treviño García,⁷ el cual deberá ser lícito, posible y que no tenga carácter preponderantemente económico, pudiendo ser como se apunta en la

⁷ TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. *Los Contratos Civiles y sus Generalidades*. 5ª ed., Edit. Mc Graw Hill, México, 1995, p. 532.

fracción VI del artículo antes mencionado del Código Civil del DF: político, científico, artístico o de recreo.

Una de las particularidades de este contrato es el hecho de que los fines de las partes coinciden para la realización del objetivo o finalidad de la asociación, en el que las partes se obligan a permanecer para su consecución, contrayendo al momento de otorgar el consentimiento para dar origen a un nuevo ente jurídico, una serie de obligaciones. Situación en la que estriba la diferencia de la simple reunión, en la que solo hay un encuentro pasajero de personas que no tienen entre sí ninguna obligación.

1.1.2. Elementos

La ley ha sido cuidadosa al puntualizar cuáles son los elementos que deben contener los contratos, no sólo para que puedan cobrar vida, sino también para que sean eficaces, pues sin menoscabo de la voluntad de las partes, esta voluntad debe de satisfacer determinados requerimientos que legalmente se imponen. Es así como al perfeccionarse, se obligan las partes no sólo a cumplir lo pactado, sino también a asumir las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o, en este caso, conforme a la ley.

Los elementos esenciales, es decir, los que hacen posible la existencia de este contrato, son:

- A) El consentimiento. El cual se encuentra constituido por la voluntad de los asociados encaminada a la realización de un fin común y lícito. Zamora y Valencia, menciona:

“...consiste en el acuerdo de voluntades de dos o mas personas tanto para la creación de la persona jurídica diferente a ellas, como para el logro de los fines u objetivos planteados en su constitución,

y la cooperación que harán en lo individual para la obtención de esas finalidades.”⁸

Así entonces, la voluntad de los asociados debe estar encaminada a la realización de dicho fin, los intereses de los asociados son paralelos y con la voluntad de permanecer para su consecución.

B) El objeto. El objeto de la persona jurídica creada debe tener tres características cuando se trata de hechos:

- Ser posible. Interpretando el artículo 1828 del Código Civil para el DF en contrario sensu, debe ser compatible con las leyes de la naturaleza y con las normas jurídicas.
- Ser lícito. Que no sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.
- No tener carácter preponderantemente económico.

Zamora y Valencia afirma que el objeto:

*“lo pueden constituir las conductas, los hechos o la cosas mas variadas, con tal de que la actuación de los asociados o socios sea posible y lícita, y respecto de las cosas, que existan o tengan la posibilidad de existir en la naturaleza, que sean o puedan llegar a determinarse y que estén en el comercio”.*⁹

Esto implica que los asociados pueden aportar su industria, o determinados bienes que pueden consistir en dinero, cosas que no sean dinero pero que estén determinadas y que existan en el comercio; aportar servicios, o bien obligarse a

⁸ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. **Contratos Civiles**. 4ª ed., Edit. Porrúa, México, 1992, p.221

⁹ IDEM. p. 222

realizar determinada conducta o a no realizarla, para la consecución de ese fin, el que tiene que estar permitido por la ley y ser posible, pero no tener como fin el reparto de utilidades.

La falta del primero de estos elementos produce la inexistencia del contrato, mientras que la ilicitud en el objeto provoca la nulidad absoluta, de la que hablaremos mas adelante.

Los elementos de validez, son los mismos que en todos los contratos, pero los que nos detendremos a analizar serán la forma y la capacidad por ser estos los que revisten mayor interés.

A) La capacidad de los contratantes es la capacidad general para contratar, es decir, que los asociados deberán contar con la mayoría de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales. Pero cuando el asociado se obliga a transmitir bienes inmuebles, debe contar con capacidad especial para enajenar. A mayor abundamiento, si un asociado aporta en propiedad cualquier bien, deberá tener la capacidad especial de ser propietario, si aporta el uso o goce, deberá tener la facultad de disposición de ese uso o goce.

B) La manera de exteriorizar el consentimiento en este contrato no es libre, ya que la ley exige que se celebre por escrito, por que se clasifica como un contrato formal. El artículo 2671 del Código Civil del DF, señala:

“El contrato por el que se constituya una asociación, debe constar por escrito”.

Se constituye válidamente la asociación cuando se otorgue en documento privado. Además, para que surta efectos contra terceros deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, los estatutos de la asociación.

En el caso de que alguno de los asociados aporte bienes inmuebles, el contrato tendrá que hacerse constar en escritura pública, cuando sean bienes para cuya enajenación se exija por ley esa formalidad.

C) Ausencia de vicios en el consentimiento, como el dolo, la mala fe, la violencia, lesión y error en el contrato.

La falta de alguno de estos elementos produce la nulidad relativa del acto es decir, siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos, subsistiendo el contrato.

1.1.3. Rasgos característicos

El Código Civil hace una división de los contratos de acuerdo a los principales criterios de la doctrina, estructura el estudio de las diversas especies de contrato. La clasificación dada al presente, es la de un contrato asociativo, es decir de dos o más personas que persiguen un fin común. Además de ser caracterizado de la manera siguiente:

Es un contrato plurilateral y bilateral por excepción. Cuando existen derechos y obligaciones para ambos contratantes, pero en este caso, como da nacimiento a una persona jurídica diferente a la de los contratantes, susceptible de gozar de derechos y contraer obligaciones, los asociados no tienen obligaciones recíprocas, si no con la entidad que se constituyó, y de ésta para con los asociados, como se ha mencionado previamente.

Oneroso, porque los provechos y los gravámenes que surgen del contrato corresponden a ambas partes, debido a que cada uno de los asociados recibe una cosa de otra.

Conmutativo, ya que las prestaciones son ciertas y determinadas desde la celebración del contrato, pues tuvieron que existir pláticas preliminares entre los asociados para poder definir perfectamente sus obligaciones y encausar el objetivo de la asociación.

Formal, porque el acuerdo de voluntades debe consignarse por escrito para cumplir con el requisito de validez, pues de lo contrario la nulidad relativa afectaría al contrato.

De tracto sucesivo, en razón de que produce sus efectos a través del tiempo, ya que el cumplimiento se realiza con posterioridad a la fecha de celebración del contrato mediante prestaciones periódicas.

Intitue personae. Ya que se toman en cuenta las cualidades de los socios para la celebración del contrato.

Ahora bien, una de las características de suma trascendencia en el contrato de asociación es la reunión de bienes, ya que la creación de una persona jurídica diferente a la de los individuos que la componen, permite que exista un patrimonio autónomo diferente a los patrimonios individuales de los asociados, para que en el despliegue de sus actividades se responda con el patrimonio de la asociación y no con los patrimonios individuales.

Para la administración de este patrimonio y del dominio que se ejerce sobre los bienes de la misma, es necesaria la mayoría de votos de los asociados, derecho con el cual todos cuentan, independientemente del monto de su participación social. El patrimonio se administra colectivamente pudiendo los asociados tener derecho a vigilar las cuotas, revisando los libros de contabilidad.

Conforme a la definición del maestro Rojina Villegas, la asociación es una persona moral de derecho privado, y como tal es preciso citar el artículo 27 del Código Civil del DF para entender su funcionamiento interno, que prescribe:

“Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos”.

Órganos Internos

Hablaremos así del órgano supremo de la asociación, el cual es la Asamblea General de Asociados, y del Consejo Directivo, cuyas facultades se determinan en los estatutos, como el mismo ordenamiento en su numeral 2674 indica:

“El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general con sujeción a estos documentos.”

Al respecto el artículo 28 del código multicitado, prescribe:

“Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.”

Y con relación al mismo el mismo Código, establece en el numeral 2673:

“Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.”

Es así como el estatuto de la asociación es el documento de mayor relevancia para determinar las obligaciones de sus órganos internos y la manera en la que se regulará internamente a la asociación. Lineamientos que serán seguidos por todas las partes integrantes de la misma. Así también puede ser prevista la existencia de ciertas condiciones para la mejor realización de los objetivos de la asociación.

La Asamblea General

Como el maestro Rodríguez y Rodríguez afirma:

“la Asamblea General es la reunión de los asociados legalmente convocados, para expresar su voluntad social en materia de su competencia”¹⁰.

Las reuniones de la Asamblea General serán fijadas y acordadas previamente en los estatutos sociales o cuando sea convocada por la dirección por lo menos por la petición del cinco por ciento de los asociados, o podrán requerirle a un Juez Civil, que se convoque a Asamblea.

Para que la asamblea general se ocupe de un asunto es necesario que se encuentre contenido en la orden del día y sus decisiones sean tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes de acuerdo con lo que señala el artículo 2677 del Código Civil del DF:

“A la Asamblea le competen asuntos que versen:

I. Sobre la admisión y exclusión de los asociados

¹⁰ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. **Curso de Derecho Mercantil**. 10ª ed., Porrúa, México, 1972, p.44.

-
- II. *Sobre la disolución anticipada de la asociación o de su prorroga por más tiempo de lo indicado en sus estatutos.*
 - III. *Sobre el nombramiento del director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva.*
 - IV. *Sobre la revocación de los nombramientos hechos.*
 - V. *Sobre los demás asuntos que les encomienda los estatutos.”*

El Consejo Directivo

Los directores o bien, el Consejo Directivo es el que se encarga de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General, y quien representa legalmente a la asociación, además de las atribuciones que se le otorguen en los estatutos en sus términos al momento de su creación.

Los Derechos y las Obligaciones de los Asociados

La calidad de asociado es intransferible y con ello, los derechos y las obligaciones con los que cuentan.

Los asociados tienen derecho de asistir, convocar a las asambleas, y de emitir su voto en las mismas; con excepción de votar en los asuntos en los que se encuentre directamente relacionado él, su cónyuge o sus parientes colaterales en segundo grado; también puede separarse de la asociación con aviso anticipado de dos meses y vigilar el patrimonio para su efectiva asignación en la realización de sus fines.

En cuanto a sus obligaciones, principalmente tienen que acatar los estatutos y lo que se pacte en el acta constitutiva de la asociación, así como también los acuerdos de la Asamblea General, y a cooperar al logro del objeto social.

En cuanto a la extinción de la asociación, el artículo 2685 del Código Civil estipula al respecto:

“Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen:

- I. Por consentimiento de la asamblea general;*
- II. Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;*
- III. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas;*
- IV. Por resolución dictada por autoridad competente.”*

Es de esta manera que en el estatuto también se reglamentan las condiciones de disolución de la asociación o bien, a falta de éste, puede ser decidido por la Asamblea General.

Procede la disolución cuando el objeto es ilícito ya que esto produce la nulidad absoluta del contrato.

En cuanto a la acción para declarar la nulidad, puede ser ejercitada por los interesados terceros, o los mismos asociados, sin que esta acción tenga prescripción alguna después de haber sido declarada por el juez dentro del procedimiento respectivo, pero esta declaración no impide que la asociación deje de producir efectos jurídicos. El artículo 2226 del Código Civil para el DF establece:

“La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

La disolución, suspende las actividades normales de la asociación, impide la iniciación de nuevas operaciones y ordena la liquidación.

El maestro Zamora y Valencia nos dice que se entiende por liquidación:

“es el proceso de dar por concluidas las operaciones sociales ya iniciadas, pagar las deudas pendientes, hacer efectivos los créditos, sanear los bienes, en su caso convertir en dinero (hacer líquidos) los bienes y derechos de la persona moral y aplicar el activo líquido a los bienes saneados, conforme a lo dispuesto por el estatuto social o en su defecto, conforme a lo que establezca la asamblea general o la ley”¹¹

“Los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determine el estatuto y a falta de disposición de este, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida” (artículo 2686 del CCDF).

Al disolverse la asociación los negocios deberán de concluirse en la forma más conveniente para la misma, disponiendo al efecto de los bienes indispensables para pagar los pasivos. Se deberá formular el balance final de liquidación y la Asamblea determinará la forma en que deberá reintegrarse a los Asociados el importe de sus aportaciones.

En resumen, las características fundamentales de las Asociaciones son:

¹¹ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. Ob. Cit. pág. 230.

- Un grupo de personas que se reúnen para la realización de un fin común, que deberá ser lícito, posible, determinado, y sin fines de lucro; y
- En caso de disolución los bienes se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos y a falta de estos, lo que disponga la Asamblea General, pudiendo ésta atribuir a los asociados sus respectivas aportaciones y en caso de existir otros bienes, se aplicarán a otra asociación con objeto similar.

1.2 Sociedades

Ahora veremos las reglas de organización jurídicas hablando de las sociedades. Empezaremos por las civiles.

1.2.1 Sociedad Civil

La sociedad civil, al igual que la asociación, constituye una corporación de derecho privado que tiene una organización semejante en lo que respecta a su funcionamiento y administración, así que para estudiarla, seguiremos el mismo esquema que hemos trazado para el estudio de la asociación.

Expondremos las diferentes características que existen entre los diversos tipos de sociedades y cómo están clasificados por la ley.

1.2.1.1 Definición

Rojina Villegas brinda una definición del contrato de sociedad civil, el cual es el siguiente:

“una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o mas personas, para

*la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil*¹²

El Código Civil del Distrito Federal indica en el artículo 2688:

“Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.”

De estas definiciones precisaremos y estudiaremos a este tipo de contrato en sus partes fundamentales.

A) Como la asociación, la sociedad constituye una personalidad jurídica, nacida de un contrato, por la reunión de dos o más personas, con carácter permanente. Reconocida en la fracción III del artículo 25 del Código Civil del DF como una persona moral. Y como tal, también tiene atributos de personalidad:

- Con capacidad, ya que la sociedad es un sujeto de derecho, que tiene la facultad de actuar, comparecer a juicio, celebrar actos jurídicos mediante los órganos que la representan, etc.
- Un nombre, el cual estará indicado como S.C.
- Un domicilio, en el que se encuentre establecida su administración.
- Nacionalidad, que es el estado político, la relación que guardan con la sociedad. Pueden ser sociedades extranjeras o nacionales.

¹² ROJINA VILLEGAS Rafael, Ob. Cit., Pág. 327.

Serán nacionales cuando se constituyan conforme a las leyes de la República.

- Un patrimonio el cual se constituye por el capital social, que corresponde a cada socio dependiendo de su aportación y tiene las características de ser heredable, embargable por los acreedores y enajenable.

B) La Sociedad, estará integrada por dos o mas personas que recibirán el nombre de socios, mismos que se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para aportarlos a la integración de un patrimonio autónomo, toda vez que la sociedad constituye una persona moral distinta a la de los socios que la integran.

El patrimonio al ser independiente del patrimonio individual de los socios, les permite responder con el mismo las responsabilidades de carácter económico contraídas por la sociedad, sin afectar los patrimonios individuales de los que constituyen la sociedad.

Cada uno de los socios debe poner una cosa en común, que pueden consistir en dinero, muebles, inmuebles, servicios, industria. Estas aportaciones pueden ser distintas en la cuantía y en la especie, las cuales en su conjunto forman un “capital social”.

Debe tenerse siempre presente que los bienes que aporten los socios o las obligaciones que asuman requieren de una capacidad especial para enajenar.

C) Esta combinación de recursos y de esfuerzos se lleva a cabo para la realización de un fin común lícito, el cual primordialmente es el de llevar a cabo la división de ese patrimonio común.

El carácter distintivo de la sociedad civil, estriba precisamente en la naturaleza preponderantemente económica del fin de esta última. El que es

el de dividirse los beneficios que resulten de la realización de una actividad económica, pero que no constituya una especulación comercial derivada de una actividad mercantil.

Es decir, el fin puede consistir en realizar actividades que produzcan ganancias, pero estas ganancias no son derivadas de una actividad comercial.

La finalidad puede ser cualquiera, con las únicas limitaciones de que sea posible, lícita y no de especulación comercial.

1.2.1.2 Elementos

Los elementos esenciales de este, como de todos los contratos, que se requieren para su correcta estructura y existencia, los constituyen:

- A) El consentimiento. Mismo que consiste en el acuerdo de voluntades entre los socios para dar nacimiento a una persona jurídica, trazándose los límites y los medios para conseguir los fines u objetivos de ésta, como para cooperar con sus esfuerzos y recursos para esos efectos. El consentimiento debe ser otorgado sin vicios (dolo, mala fe, violencia, lesión y error), ya que éstos provocarían la nulidad del contrato, y;

 - B) El objeto. Que se refiere a las aportaciones de los socios, que pueden consistir en cosas, actos o hechos, estando en posibilidad cada socio de aportar su trabajo personal, dinero, bienes o derechos. Esta aportación puede ser en propiedad o simplemente puede aportarse el uso o el goce. La aportación de bienes a la sociedad implica la translación de su dominio salvo pacto en contrario (artículo 2689 del Código Civil para el DF).
La finalidad de la sociedad, debe ser lícita y posible, pues de no ser así, el contrato de sociedad será nulo en forma absoluta; nulidad que puede
-

hacer valer cualquiera que tenga interés jurídico, lo que ocasionaría que la sociedad se pusiera en liquidación.

La nulidad también aplica en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a algunos de los socios y todas las pérdidas a otros socios.
- Cuando se estipule que a los socios capitalistas se les restituya su aportación con una cantidad adicional si hay una ganancia.
- Cuando se aporten a la sociedad bienes contrarios a las disposiciones constitucionales y leyes reglamentarias de acuerdo al artículo 27 constitucional.
- Cuando se estipule que sin necesidad de pacto expreso podrán exigirse a los socios que hagan nuevas aportaciones.
- Cuando se estipule que cualquier socio pueda ser excluido de la sociedad por acuerdo unánime de los demás y sin causa grave prevista en los estatutos.
- Cuando tenga un objeto ilícito.
- Cuando los socios se obliguen a aportar bienes futuros.

Los elementos de validez para que el contrato surta plenamente sus efectos, consisten en:

- A. La capacidad de las partes, esto es, capacidad general para la celebración válida y eficaz del mismo. Sin embargo, la aportación que hagan los socios determina el tipo de capacidad especial que se requiere para poder transmitir o aportar ciertos bienes. Es decir, si un socio aporta y transmite el dominio de ciertos bienes a la sociedad, deberá ser propietario de ellos, ya que, en caso contrario, la enajenación será nula. (artículo 2270 del Código Civil para el DF).
-

B. La forma en la que se otorga el consentimiento para la constitución de la sociedad, es necesario que se realice por escrito. Se recomienda que conste en una escritura pública otorgada ante un notario cuando se aporten bienes inmuebles (artículo 2690 CCDF). Para que surta sus efectos contra terceros, debe inscribirse en el Registro Público. Si la constitución de la sociedad no se hace por escrito o falta alguno de los requisitos del contrato, ocasionará que los socios puedan pedir liquidación, (artículo 2691 del CCDF).

En la escritura constitutiva de la sociedad deberán de asentarse estos requisitos:

- I. Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;
- II. La razón social;
- III. El objeto de la sociedad;
- IV. El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir;

Para efectos de determinar la clase de sociedad que se ha constituido, después de la razón social, deben agregarse las palabras Sociedad Civil, que en la práctica se usan abreviadas: "S.C.", ya que las sociedades que adoptan la forma de Sociedades Mercantiles, se regulan conforme al Código de Comercio.

1.2.1.3 Rasgos característicos

La sociedad, al igual que la asociación se constituye a través de un contrato de organización, ya que es la unión de dos o más personas que persiguen el mismo fin constituyendo un fondo común. Este fondo existe gracias a la creación de una persona jurídica independiente de los contratantes en virtud de la celebración del mismo. Este contrato tiene estas características:

Contrato principal. Subsiste por sí mismo, sin necesidad de otro contrato para su perfeccionamiento.

Contrato bilateral o pluralista. Genera provechos y gravámenes entre todos los socios.

Conmutativo. Las prestaciones son ciertas y determinadas desde la celebración del contrato para la constitución de la sociedad.

Oneroso. Produce provechos y gravámenes para los contratantes.

De tracto sucesivo. En virtud de que surte sus efectos a través del tiempo.

Intitue personae. Debido a que se toman en cuenta las cualidades de los socios para la celebración del contrato.

Formal. La forma establecida por la ley, es decir, el otorgamiento por escrito.

Obligaciones y Derechos de los Socios

Las obligaciones se resumen en las siguientes:

1. Deben aportar los bienes o prestar los servicios a que se comprometieron;
 2. Administrar la sociedad cuando hayan sido designados como administradores de la misma;
 3. No entorpecer las gestiones de los administradores de la sociedad;
 4. Deben contribuir proporcionalmente al pago de las pérdidas de la sociedad;
-

5. Si se trata de socios administradores, deben pagar solidaria, subsidiaria e ilimitadamente las deudas de la sociedad, es decir, deberán pagar las deudas de la sociedad no solamente con los bienes que aportaron, sino con sus propios bienes hasta donde sea necesario, cuando la sociedad ya no tenga bienes suficientes para hacer frente a sus obligaciones.

En cuanto a sus derechos:

1. Tener voz y voto, lo que se traduce en la facultad de opinar en las decisiones de los órganos de la sociedad, a menos que la decisión incumba directamente a dicho socio, a su cónyuge, etc.;
 2. A separarse de la sociedad cuando se haya acordado un aumento en el capital social, esto es, un aumento en las aportaciones de los socios;
 3. A renunciar a la sociedad, siempre y cuando las cosas se hallen en su estado íntegro y no se provoque la disolución. Además dicha renuncia no debe realizarse con el objetivo de evitar pérdidas o aprovecharse de beneficios;
 4. A no ser excluidos de la sociedad.
 5. A transferir sus derechos sociales a cualquier socio o a otra persona ajena a la sociedad.
 6. Al derecho del tanto, cuando alguno de los socios quiera separarse de la sociedad y, en consecuencia, enajenar su derecho social, puede adquirirlos, antes que cualquier persona ajena a la sociedad.
 7. A participar de los provechos y utilidades de la sociedad.
-

8. A participar en la administración de la sociedad y también a examinar el estado de los negocios sociales, mismo que implica la atribución de revisar cualquier documento de la sociedad, y a que se le rindan cuentas, siempre y cuando lo pida la mayoría;
9. A pedir la liquidación de la sociedad cuando su objeto sea ilícito;
10. A que se le reembolsen las aportaciones, siempre y cuando se hayan pagado ya las deudas sociales.

Administración

Para la ejecución del objeto se tienen dos órganos:

Los socios administradores:

Son aquellos a quienes se les da ese carácter en la escritura o acta constitutiva, y pueden ser uno o más los socios los administradores. En ese mismo documento se señalan las facultades que tienen al ejercer sus funciones, además de todas aquellas que, aún y cuando no se hayan señalado, sean necesarias para cumplir con su objeto (artículo 2709 del CCDF).

El cumplimiento de las obligaciones sociales se garantiza con el patrimonio de la persona moral, pero además, las obligaciones sociales están garantizadas de manera subsidiaria por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administran. El resto de los socios sólo estarán obligados hasta el importe de sus aportaciones (artículo 2704 del Código Civil para el DF)

A menos que se pacte lo contrario, los socios administradores necesitarán permiso de todos los socios para:

1) Enajenar los bienes de la sociedad, si la enajenación de los bienes no es un objeto de la sociedad; así como para hipotecarlos, darlos en prenda o gravarlos con otro derecho real; y,

2) Para solicitar préstamos a nombre de la sociedad.

La asamblea:

Es un órgano discontinuo y con carácter de soberano o supremo. Se requiere que sea totalitaria, es decir, con la asistencia de todos los socios y que el voto sea unánime, en los siguientes casos:

- Modificación de los estatutos.
- Autorizar la cesión de partes sociales o la admisión de nuevos socios, salvo pacto en contrario.
- Exclusión de socios.
- Disolución voluntaria de la sociedad.

El artículo 2711 del Código Civil del DF en su segundo párrafo aclara que:

“El nombramiento de Administradores, hecho después de constituida la sociedad, es revocable por mayoría de votos”.

Fuera de estos casos, la ley civil no exige ningún quórum, ni votaciones especiales, de tal suerte que se puede establecer libremente en los estatutos.

Disolución

Al respecto, Rodríguez y Rodríguez, apunta:

“Las circunstancias que según la ley son capaces de poner fin al contrato de sociedad se llaman causas de disolución. El estado jurídico que resulta de la presencia de dichas causas es lo que se llama estado de disolución, es decir, la situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó, y que solo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por estos entre sí”¹³

Por su parte, el artículo 2720 del ordenamiento estudiado indica:

La sociedad se disuelve:

- I. Por consentimiento unánime de los socios;*
- II. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad;*
- III. Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;*
- IV. Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tengan responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;*
- V. Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;*

¹³ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, **Curso de derecho Mercantil**, T. I 18ª. Ed., Porrúa, México, 1985, p.199

VI. Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea;

VII. Por resolución judicial.

Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra tercero, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades.

... “La existencia de una causa de disolución no acaba inmediatamente con la sociedad, sino que es el punto de partida de la situación de disolución, que debe desembocar en la etapa de liquidación”¹⁴

Proceso de Liquidación

La liquidación debe realizarse dentro de los seis meses siguientes a la disolución y se pagarán en primer término las deudas sociales y posteriormente se les reembolsa a los socios el importe de sus aportaciones. En caso de haber utilidades, se repartirán en los términos convenidos, a falta de convenio, se hará de forma proporcional a sus aportaciones (artículo 2728 CCDF).

Con la finalidad de distinguir a la asociación y la sociedad civiles, y para una mejor comprensión acerca de sus múltiples características, se muestra un cuadro comparativo entre la asociación y la sociedad civil, con los puntos que nos parecieron distintivos en su funcionamiento, de la siguiente manera:

¹⁴ IBIDEM.

Capítulo Primero
Principales Figuras Asociativas

TIPO	SOCIEDAD CIVIL SIGLAS: S. C.	ASOCIACIÓN CIVIL SIGLAS: A. C.
Ley que la regula	Código Civil (local).	Código Civil (local).
Características	Su fin es común y preponderantemente económico pero no constituye una especulación comercial.	Fin común no prohibido por la ley (cultural, deportivo, etc.). No tiene carácter preponderantemente económico
Proceso de constitución	Por contrato privado, pero para que tenga personalidad jurídica propia y surta efectos frente a terceros, se deberá otorgar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.	Por contrato privado, pero para que tenga personalidad jurídica propia y surta efectos frente a terceros, se deberá otorgar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.
Capital social	No requiere de un capital social, pero si existe este, siempre será fijo debiendo señalarse la aportación de cada socio.	Sin capital social, pero con un patrimonio basado en cuotas.
Reservas	Sin obligación de constituir las.	Sin obligación de constituir las.
Número de socios.	Mínimo: 2 Máximo: ilimitado.	Mínimo: 2 Máximo: ilimitado.
Documentos que acreditan al socio.	Reconocimiento de admisión por la asamblea.	Reconocimiento de admisión por la asamblea.
Responsabilidad de los socios.	Responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios que administren, los demás socios sólo estarán obligados con su aportación, salvo convenio en contrario.	Administradores ilimitadamente.
Participación de extranjeros	Según actividades.	Según actividades.
Órganos sociales y vigilancia	Asamblea General Socios. Administradores	Asamblea General. Director

Diferencias básicas entre Sociedad y Asociación

De acuerdo con lo expuesto, podemos concluir que las diferencias fundamentales de ambas figuras son:

- Las sociedades tienen finalidad preponderantemente económica; las asociaciones no deben tener finalidad económica.

- Las sociedades tienen la posibilidad de repartir utilidades; las asociaciones no tienen utilidades.
- Las asociaciones no tiene capital social, no existen partes sociales y cada uno de los miembros goza de un voto. En las sociedades si existe capital social, así que cada socio es titular de una de esas partes sociales, la cual puede transferir y el voto que tenga dependerá del monto de su aportación.
- En las sociedades las obligaciones sociales están garantizadas con una obligación solidaria e ilimitada de los socios que la administren. En las asociaciones no existe esa responsabilidad.
- En la sociedad, para revocar los nombramientos de administradores, se necesita la aprobación de todos los socios; mientras que en la asociación sólo el voto de la mayoría de los presentes en asamblea.

1.2.2 Sociedad Mercantil

Ya hemos analizado que la sociedad es una corporación de derecho privado y la sociedad mercantil adopta su forma porque así se la concede el Código Civil, el cual determina la diferencia entre las sociedades Civiles y Mercantiles, pues éste toma en cuenta la forma que adopte la sociedad y no el fin.

En efecto, el artículo 2695 del Código Civil para el DF, establece:

“Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio”.

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 3º, fracción II, les otorga el carácter de comerciantes a las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles y, en el mismo sentido, lo estatuye el artículo 4º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al citar:

“Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley”

En este orden de ideas, el artículo primero del mismo ordenamiento enumera las siguientes, reconociéndolas como especies de sociedades mercantiles: Sociedad en nombre colectivo; en comandita simple; de responsabilidad limitada; anónima; en comandita por acciones, y cooperativa.

Al igual que la asociación y sociedad civiles, a continuación analizaremos sus aspectos generales.

1.2.2.1 Definición

Esta figura es definida por Roberto L. Mantilla Molina como:

“el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con los tipos sociales que en ella previstos señala la ley mercantil”¹⁵

A su vez, Raúl Cervantes Ahumada indica que la sociedad mercantil:

“es una persona jurídica, un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad, capaz de realizar actos jurídicos, titular de un patrimonio, y responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica”¹⁶

¹⁵ MANTILLA MOLINA Roberto L., **Derecho Mercantil**, Edit. Porrúa, 29ª ed., México, 2001, p. 100.

¹⁶ CERVANTES AHUMADA Raúl, **Derecho Mercantil**, Edit. Porrúa, 2ª ed., México, 2002, p. 31.

Considerando tales conceptos, podemos admitir:

A) Se considera sociedad mercantil aquella sociedad que existe bajo una denominación o razón social de las reconocidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, sociedades que encuentran su regulación en la misma, cuyo artículo 1º menciona como tales:

- Sociedad en nombre colectivo.
- Sociedad en comandita simple.
- Sociedad de responsabilidad limitada.
- Sociedad anónima.
- Sociedad en comandita por acciones.
- Sociedad Cooperativa.

B) Se constituye mediante el acuerdo de voluntades de un grupo de personas llamadas socios, que unen sus esfuerzos y capitales para la realización de un fin común de carácter económico con propósito de lucro.

Este acuerdo origina un nuevo ente jurídico reconocido en la ley como persona moral de acuerdo al artículo 25 fracción III del Código Civil de DF. Cuenta con personalidad jurídica y por lo tanto puede adquirir derechos y obligaciones. Es decir, sus atributos serán:

- Capacidad: delimitada o condicionada sólo por el fin u objeto social.
 - Patrimonio: conformado por las aportaciones de los socios, el cual no es indiviso, distinto al de los socios, es considerado un bien y se clasifica en los siguientes grupos:
 - Patrimonio Activo: se refiere a los bienes y derechos que pueden ser aportados al momento de la constitución, en un
-

aumento de capital o del haber social o con las ganancias obtenidas.

- Patrimonio Pasivo: constituido por las obligaciones de la sociedad, como deudas y obligaciones de dar o de hacer.
 - Nombre, denominación ó razón social: su función primaria es distinguirla de las demás.
 - Domicilio: lugar sede de negocios de una sociedad mercantil, la cual puede tener uno o más domicilios, pero deberá quedar plasmado en el acta constitutiva, como accesorios.
 - Nacionalidad: es mexicana cuando la sociedad mercantil se conforma de acuerdo a las leyes de nuestro país y establece su domicilio en territorio nacional.
- C) En cuanto a la responsabilidad de los socios, es subsidiaria, ilimitada porque obliga a los socios a pagar las deudas aun con sus bienes particulares y solidariamente, ya que los socios responden por la totalidad de las deudas y no sólo por la parte proporcional a su capital invertido.
- D) El fin primordial de la sociedad constituida bajo la forma de sociedad mercantil, deberá ser el de obtener ganancia monetaria por el desempeño de sus actividades que tendrán la característica de ser comerciales. Es decir, las sociedades mercantiles además de que son unidades netamente económicas, las actividades que realizan constituyen una especulación comercial.

1.2.2.2 Elementos

- A) El consentimiento. Manifestación de la voluntad en relación con el fin que se persigue y que consiste en realizar una empresa común, de la cual los socios buscan la participación de los beneficios y en consecuencia de las pérdidas.
-

- B) El objeto. Consiste en la integración de un patrimonio social y de un capital social, para la consecución de un fin, con carácter económico y con fin de lucro. El patrimonio social, consistirá en los bienes y derechos poseídos por la sociedad, tendrá como característica esencial que es mudable; sufrirá cambios debido a las operaciones en la sociedad. En cambio el capital social es fijo, inmutable, consistente en la cifra que representa el valor de las aportaciones de los socios y existen ciertas condiciones para su aumento, que pueden ser, entre otras, que se incluyan nuevos socios, se realicen nuevas aportaciones, o por revaluar el activo; y también podrá reducirse siguiendo los lineamientos del artículo 9º de la LGSM.

Para asegurar la estabilidad del capital social y con ello la realización del fin económico y con propósito de lucro frente a las oscilaciones monetarias, éste tipo de sociedades están obligadas por la ley a mantener un fondo de reserva, el cual se realiza por las inmovilizaciones de las utilidades que se obtienen por el desempeño de sus actividades comerciales (artículo 20 LGSM).

Trataremos los elementos que le dan validez al contrato de sociedad mercantil.

A) La capacidad con la que deben de contar los socios es la general para contratar y, dependiendo de sus aportaciones, pueden contar con capacidad especial para enajenar. En sí, se aplica lo antes descrito en el contrato de sociedad civil. Por esta razón nos avocaremos a la forma de este tipo de contrato.

B) Forma. La ley exige que conste por escrito. El documento correspondiente deberá ser protocolizado ante notario público e inscrito en el Registro Público de Comercio para que surta efectos contra terceros. Si la sociedad no se inscribe ante el Registro respectivo, aun contará con personalidad jurídica y tendrá que responder de las obligaciones contraídas ante terceros.

Al efecto, la Ley de Sociedades Mercantiles señala los aspectos fundamentales que debe contener una sociedad de esa naturaleza, a saber:

“Artículo 6o.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;

IV.- Su duración;

V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente”.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.”

1.2.2.3 Rasgos característicos

En términos generales es un contrato de organización, principal, bilateral o plurilateral por excepción oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo e *Intuitio personae*.

Las sociedades mercantiles se pueden clasificar en:

Sociedades de personas. Éstas son aquellas en las que la sociedad responde con el monto del capital social y además con el patrimonio de sus socios. Así tenemos, las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y en comandita por acciones.

Sociedades de capitales. En éstas, para el cumplimiento de sus obligaciones, sólo se responde por el monto del capital, sin trastocar el patrimonio personal de los socios. La sociedad anónima y la de responsabilidad limitada son ejemplos de tales sociedades.

Los aspectos generales que aplican a todas las sociedades mercantiles son:

- Tienen personalidad jurídica propia y distinta de los socios que la integran, por lo que pueden ser sujetos de derechos y obligaciones.
 - Tienen un nombre, domicilio, nacionalidad y son titulares de un patrimonio con el que responden de sus obligaciones.
-

- Deben estar inscritas en el Registro Público de Comercio, para que les sea reconocida su personalidad jurídica, en caso contrario, serán sociedades irregulares.
- Deben constituirse ante notario público.
- En el acta constitutiva deberán asentarse los nombres, domicilio y nacionalidad de los socios; el objeto de la sociedad; la razón o denominación social; las aportaciones de los socios, ya sea en servicios o bienes, expresando su valor; el domicilio donde se establecerá; la forma de administración y facultades de los administradores; el nombramiento de éstos; la manera en que se repartirán las utilidades y pérdidas al final de cada ejercicio; el monto del fondo de reserva; la forma y casos de disolución, y las bases para la liquidación.

Para finalizar, es conveniente señalar que las asociaciones civiles y las sociedades civiles y mercantiles tienen como rasgo característico: el ser corporaciones integradas en forma voluntaria que persiguen una finalidad de interés común.

La asociación nunca será lucrativa ni realizará actividades preponderantemente económicas. Por su parte, la sociedad civil sí puede llevar a cabo actividades preponderantemente económicas pero que no impliquen una especulación comercial. Por último, la sociedad mercantil tiene como actividades cotidianas las preponderantemente económicas con especulación comercial.

1.3 Cámaras Empresariales

Considerando que en el capítulo siguiente se analizarán a fondo los puntos relevantes de este tipo de organizaciones, en este tema sólo analizaremos brevemente algunos antecedentes de su aparición en el mundo y en México, así

como las distintas leyes que han regulado su integración, organización y funcionamiento.

1.3.1 Breves Antecedentes

Francia

La primera noticia que se tiene de las Cámaras, es la constitución de una asociación de carácter permanente en Francia, compuesta por comerciantes, manufactureros, navieros y marinos mercantes, con el objeto de cuidar los intereses de su actividad comercial, industrial y naviera.

A esa creación se le considera como la primera Cámara de Comercio, la cual tuvo lugar en Marsella; entre fines del siglo XIV o principios del siglo XV, aunque hay quien afirma (la Cámara de Comercio de los E.U.A., en un folleto llamado "The Chamber of Commerce, Its Origin and Purpose") que fue en el año de 1599.¹⁷

A algunas de estas Cámaras de Comercio les dieron una duración efímera, como consecuencia de un incremento cuantitativo de las mismas. En 1791 Luis XVI las suprimió. Volvieron a funcionar hasta el año de 1802, cuando Napoleón, con la finalidad de estimular el desarrollo comercial y el crecimiento industrial de Francia, las restableció.¹⁸

EAU

En el continente americano también trascendió el movimiento de las Cámaras de Comercio y en 1768 surgió la Cámara de Comercio de la Ciudad de Nueva York.

¹⁷ ZERMEÑO, Francisco T. *Las Cámaras de Comercio en el Derecho Mexicano*. Ed. Impresores Asociados. México. 1964. Pág. 1

¹⁸ IDEM.p.4 y 5

El uso de esta figura tomó gran fuerza y para el año de 1870, existían Cámaras de Comercio en las cuarenta principales ciudades de Estados Unidos de América, creadas por hombres de negocios para resolver problemas relacionados con su actividad.

La Cámara de Comercio de Cleveland, Ohio, creada en el año 1848, fue una de las primeras Cámaras contempladas en el sentido moderno, al no tener solamente una finalidad de promoción y defensa del comercio e industria, sino también cívica, al conocer problemas de habitación, lugares de esparcimiento, además de participar en actividades administrativas de la ciudad y de asuntos de gobierno.

En 1911, aconteció un hecho importante, el cual marcó a las actuales Cámaras de Comercio, pues se estableció en los Estados Unidos de América, la cooperación entre los hombres de negocios y el gobierno. Como resultado de una Convención nacional de Comercio, realizada el 22 de abril de 1912 en la ciudad de Washington, la cual engendró la Cámara de Comercio de los Estados Unidos, como un organismo representativo de todas las organizaciones comerciales y cívicas del país, asimismo como medio para hacer llegar la voz de los comerciantes asociados al Congreso.¹⁹ Es importante el hecho por el cual el gobierno consideró a las Cámaras como organismos de apoyo, para la relación entre los comerciantes y el gobierno.

España

Se legisló en materia de Cámaras de Comercio, hasta el 9 de abril de 1886 año, en donde se reconoció su establecimiento como Cámaras de Comercio, de la Industria y de la Navegación en los principales puertos y ciudades del Reino. La Cámara de la Villa de Bilbao, constituida el 28 de mayo del mismo año, fue la

¹⁹ IBIDEM

primera que se instaló. Las Cámaras tenían un gran poder al grado de que eran consultadas sobre los proyectos de tratados de comercio y de navegación; reformas de aranceles; creación de bolsas de comercio; y organización y planes de la enseñanza mercantil, industria y navegación, pero el gobierno español a través de la legislación decidió controlar su poder²⁰ y debían informarle sobre su constitución definitiva, reglamento interior e integración de sus órganos internos.

Las características de las Cámaras españolas, son similares a las Cámaras mexicanas, debido a la relación tan estrecha que se tuvo entre ambos países durante algunos siglos.

México

La legislación mercantil del México independiente al iniciar la primera mitad del siglo XIX eran las Ordenanzas de Bilbao, sin haber una legislación específica en materia de Cámaras de Comercio.

El 27 de agosto de 1874, se fundó la primera cámara de Comercio, y se señaló como objeto en su estatuto:

"...consultar todo lo que pueda conveniente a los intereses del tráfico mercantil, representar al comercio en los asuntos en que deba tomar parte activa o pasivamente; discutir en cuanto a sus facultades compete, todos los negocios de interés general para el comercio que se sometan a su examen, y arreglar en arbitraje las cuestiones y diferencias que se sujeten a su decisión. En fin, y en una palabra, tener siempre presentes los intereses del comercio, y trabajar en obsequio de aquellos de cuantas maneras se pueda".²¹

²⁰ IDEM. Pág. 8

²¹ IDEM. Pág. 12

La creación de la Cámara de Comercio de México fue bajo el amparo de la Constitución de 1857, que en su artículo 9º²² consagra la libertad de asociación:

“Art. 9º. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar”.²³

La garantía constitucional abarca toda clase de asociaciones, pero no todas tienen ante la ley personalidad jurídica, solo las de cierto carácter son personas morales capaces de derechos y obligaciones cuando reúnen los requisitos que señala la ley.²⁴

La Cámara de Comercio de México se constituyó como una asociación de comerciantes, pero no había una ley que le reconociera explícitamente personalidad jurídica propia.

La primera ley de Cámaras de Comercio fue promulgada el 12 de junio de 1908 siendo Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público el Lic. José Ives Limantour. Este ordenamiento fija el principio de que estas instituciones tienen personalidad civil para celebrar los contratos directamente relacionados con el objeto de su institución.²⁵

Es así como en el siglo veinte, existieron cuatro leyes que regularon en materia de Cámaras de Comercio, la primera de ellas previamente mencionada, expedida durante el gobierno de Porfirio Díaz en el año de 1908, llamada “Ley

²² IDEM. Pág. 25

²³ TENA RAMIREZ, Felipe. **Leyes fundamentales de México 1808 – 1998**. Editorial Porrúa. 2ª ed. México, 1998. Pág. 608

²⁴ ZERMENO, Francisco T. Ob. Cit. pág. 25

²⁵ IDEM. Pag.26

Capítulo Primero
Principales Figuras Asociativas

de Cámaras Nacionales de Comercio”; la segunda fue la “Ley de Cámaras de Comercio e Industria”, en el año de 1936, durante el mandato de Lázaro Cárdenas; la tercera la "Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria", en el año de 1941, durante el gobierno de Manuel Ávila Camacho; y la última de ese siglo fue la "Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones" expedida a finales del año de 1996, durante el sexenio de Ernesto Zedillo Ponce de León.

Finalmente, bajo el gobierno de Vicente Fox Quesada, el Congreso de la Unión tuvo a bien crear la ley de cámaras del siglo XXI, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero del 2005 y que será el punto de partida del siguiente capítulo.

CAPÍTULO SEGUNDO. CÁMARAS Y CONFEDERACIONES

2.1 Concepto

La denominación de Cámara tiene su origen en razón de que los hombres de negocios efectuaban sus juntas en un “cuarto” o “cámara” para deliberar, y tal situación dio pie a nombrar así, ya no al lugar donde se realizaba la reunión, sino al hecho de unirse, de asociarse y deliberar sobre asuntos de comercio, como se realiza en las sesiones de las Cámaras Empresariales.

Esta denominación fue tomada por otros idiomas, en francés “Chambre de Commerce”, en inglés “Chamber of Commerce”, en italiano “Camera di Commercio”, del alemán “Handelskammer”.

El vocablo “cámara” ha tenido muchas aplicaciones en el Derecho y en las costumbres de los pueblos, pero siempre con la constante de hacer referencia a reuniones o consejos que estudian problemas específicos, representar a un sector, o ser auxiliares de forma consultiva o en colaboración con el Estado.²⁶

Para analizar el significado de “Cámara Empresarial” es necesario segmentar las palabras que componen el enunciado, es decir, conocer los conceptos “Cámara” y “Empresarial”.

El Diccionario de la lengua española da veintinueve acepciones de la palabra cámara, destacando tres para nuestros fines. La primera como un lugar destinado para reuniones; la segunda, la actividad de personas en reunión para tratar un asunto; y la tercera, utilizada para denominar a los sub-órganos del Estado encargados de la elaboración de leyes, Vg. Cámara de diputados, Cámara de senadores. De esta manera aparece en el diccionario:

²⁶ ZERMEÑO, Francisco T. Ob. Cit. pág. 1

"Cámara. (Del lat. camāra). 1. f. sala o pieza principal de una casa. 2. f. junta (reunión de personas para tratar algún asunto). Cámara de comercio, agrícola. 3. f. Cada uno de los cuerpos colegisladores en los gobiernos representativos. Cámara alta, baja."²⁷

La Ley de Cámaras reconoce a éstas como órganos con un objeto limitado por la misma Ley.

El término "Empresariales" se utiliza para abarcar tanto a las Cámaras de la Industria como a las de Comercio, Servicios y Turismo, sin tener la necesidad de nombrar a ambas como se hizo en legislaciones anteriores a la actual.

Sin duda, la acepción de la palabra deviene del vocablo empresa, la que en sentido amplio es una acción difícil de realizar; en otro concepto es una unidad debidamente organizada con actividades lucrativas; o también puede entenderse como el lugar donde se encuentra la unidad organizada con fines de lucro. Esto se respalda con las acepciones que nos brinda el diccionario:

"Empresa. (Del it. impresa). 1. f. Acción o tarea que entraña dificultad y cuya ejecución requiere decisión y esfuerzo. 2. f. Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos. 3. f. Lugar en que se realizan estas actividades."²⁸

La Ley Federal del trabajo en su artículo 16 da un concepto económico de empresa, estableciendo que:

²⁷ **Diccionario de la Lengua Española.** Vigésima segunda edición. © Real Academia Española, 2003. Espasa Calpe, S.A. Edición Electrónica. Versión 1.0

²⁸ IBIDEM.

“...se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios...”

El concepto anterior implica una actividad con cierta organización en los factores de producción para poder ofrecer productos o servicios y satisfacer ciertas necesidades.

En cambio el concepto jurídico de empresa, establece el surgimiento de una persona, la cual esta sujeta al derecho, sin dejar de tomar en cuenta los factores económicos.

En la exposición de motivos de la ley vigente, se encontró que la intención del legislador al definir la empresa es la siguiente:

“...son todas aquellas unidades económicas –desde el mas pequeño taller o comercio familiar e inclusive individual, hasta la gran organización exportadora con miles de trabajadores y propiedad de accionistas de todo tipo- que con imaginación y esfuerzo agregan valor a un insumo; esto, con el propósito de obtener una utilidad y contribuir en su conjunto al crecimiento del país y al bienestar de quienes participan en la misma.”²⁹

La ley vigente de Cámaras no brinda un concepto claro y determinado de que son exactamente las Cámaras Empresariales. El artículo 4º que las define, lo hace de la siguiente manera:

“Las Cámaras y sus Confederaciones son instituciones de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio,

²⁹ Véase: *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*. Año III, Segundo Periodo, 10 de abril de 2003. Volumen II. Pág. 177

constituidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y para los fines que ella establece.”

Continua en el cuarto y quinto párrafo indicando que las Cámaras y las Confederaciones deberán ser consultadas por el gobierno para asuntos relacionados con la actividad que representan, y deberán de abstenerse a realizar actividades lucrativas, religiosas o partidistas.

Parece mas adecuado estudiar el concepto antes mencionado con detalle por partes, bajo el rubro de la Naturaleza Jurídica de las cámaras, para comprender un poco mejor, lo pretendido por el legislador.

2.2 Naturaleza jurídica

En el ámbito de la ciencia del derecho, la naturaleza jurídica se entiende como el instrumento del que se vale la doctrina para fijar un conjunto de rasgos o elementos que permiten identificar la institución o figura jurídica estudiada, distinguiéndola de las demás de una manera fácil y rápida, con el propósito de una mejor conceptualización de lo estudiado y una adecuada utilización de la figura en la práctica. Con esos rasgos fijados, surge la ventaja de explicar el comportamiento de la institución o figura jurídica.³⁰

Las Cámaras tuvieron en su origen un propósito de defensa común, a través de la representación de sus miembros. La naturaleza jurídica de las Cámaras está basada en la libre asociación de los comerciantes, industriales y demás personas con calidad necesaria para integrar una Cámara, con el objeto de crear a una persona moral no comerciante, ni industrial. Asimismo, el Estado a través de las diferentes legislaturas y de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, les reconoce tal naturaleza jurídica.

³⁰ **Enciclopedia Jurídica Omeba**, Tomo XX. Editorial Driskill. Impreso en Buenos Aires Argentina. Pág. 78 y 79.

A lo largo de la lectura de los libros y de algunas tesis aisladas que se han encontrado, se propone como naturaleza jurídica de las cámaras de manera mas reiterada la **asociación**, así como también en algunos textos se ha encontrado que se mencionan estas como **organismos descentralizados por colaboración**, ya que realizan funciones de colaboración con el Estado, como se establece en su ley. Pero los expertos del derecho afirman que su naturaleza es la de **organismos intermedios** ya que no pertenecen, al sector privado, ni al sector publico, pero sí defienden los intereses de los sectores que representan.

A continuación se analizara con detalle la naturaleza jurídica de las Cámaras, en sus distintas facetas como asociación, organismo descentralizado por colaboración del Estado y como organismo intermedio de enlace entre la administración pública y los miembros que las integran.

En este orden de ideas, y en razón a lo estudiado, sabemos que las Cámaras tienen por naturaleza jurídica la asociación, en razón de que se formaron por la reunión de varias personas (los comerciantes e industriales), mediante un contrato, con el objetivo de crear una persona moral (la cámara), para reunir sus esfuerzos y recursos a un fin común (representar y defender a sus miembros y colaborar con el Estado con base en la ley de Cámaras).

Al haber estudiado el contrato de asociación y tener las Cámaras todas las características de asociación, se afirma que las Cámaras son asociaciones.

Si la naturaleza jurídica de las Cámaras es la Asociación, entonces la naturaleza jurídica de la asociación es el “contrato”, por el que varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, para constituir a una persona moral. (Artículo 2670 del CCDF).

En México como en otros países, la figura de las Cámaras, desde su inicio fue fundado en el “principio de la asociación” como textualmente lo reconoce su estatuto al momento de su creación: la Cámara Argentina de Comercio, fundada el 7 de noviembre de 1924; la Cámara de Comercio de Bruselas -Bélgica-, fundada en 1924; la Cámara de Comercio de Guayaquil –Ecuador-, establecida el 5 de junio de 1889; la Cámara Nacional de Comercio e Industria de El Salvador, reconocida por el gobierno el 16 de noviembre de 1948; la Cámara de Comercio de los Estados Unidos, fundada el 22 de abril de 1912; la Cámara de Comercio de Lima –Perú-, fundada el 20 de abril de 1888; entre otras.³¹

Al ser asociaciones, gozan de personalidad jurídica, conferida ésta por el mismo artículo 4º de la ley que las rige, es decir, son consideradas personas morales con un origen jurídico derivado de un acuerdo de voluntades, capaces de gozar de derechos y contraer obligaciones. Conforme a lo mencionado en el capítulo anterior, los atributos de las Cámaras Empresariales, como personas morales, son:

- La nacionalidad. Es la relación que guarda con la sociedad (estado persona) o con el Estado (estado político). Este último distingue entre las que son mexicanas y las que son extranjeras. Serán mexicanas las que se constituyan conforme a las leyes del país y tienen o establecen su domicilio en el territorio de la República.³² Las Cámaras nacionales son aquellas reguladas por la Ley de Cámaras empresariales y sus Confederaciones de 2005, y las extranjeras son reconocidas en la misma ley, pero sin que las regule, sólo hace la mención que esas deben ser regidas por el Derecho común, o sea que sean consideradas solamente como asociaciones civiles, como lo establece el artículo 4º, párrafo sexto, de la ley citada.

³¹ ZERMEÑO, Francisco T. Ob. Cit. pág.103-107

³² ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. Ob. Cit. pág. 240

-
- Patrimonio. Con la noción que tenemos de patrimonio, estudiada en el capítulo anterior, afirmamos que las Cámaras tiene un patrimonio pecuniario. Igualmente lo establece la misma ley que las regula, al establecer en su Capítulo Séptimo, llamado “Del Patrimonio de las Cámaras y sus Confederaciones”, enlista cómo esté integrado su patrimonio pecuniario (artículo 25):
 - I. Los bienes muebles e inmuebles que posea o que adquiera en el futuro;
 - II. El efectivo, valores e intereses de capital, créditos, remanentes y rentas que sean de su propiedad o que adquieran en el futuro por cualquier título jurídico;
 - III. Las cuotas ordinarias o extraordinarias a cargo de sus afiliados o de las Cámaras respectivamente, que por cualquier concepto apruebe la Asamblea General;
 - IV. Las donaciones y legados que reciban;
 - V. El producto de la venta de sus bienes;
 - VI. Los ingresos por prestación de servicios;
 - VII. Los ingresos derivados de servicios concesionados o autorizados, y
 - VIII. Los demás ingresos que obtenga por cualquier otro concepto.

Un punto que es de resaltar es que si, de acuerdo a lo que venimos estudiando un sujeto de derecho tiene personalidad, se sobreentiende que tiene patrimonio.

El artículo 4º de la ley en mención hace como una doble afirmación al indicar que a las Cámaras tienen “personalidad...y patrimonio”.

Es necesario que las Cámaras cuenten con un patrimonio pecuniario ya que sería causa de disolución el no contar con los recursos necesarios para cumplir con su objeto o su sostenimiento.

- Nombre. Para identificar a las Cámaras de otras personas morales, la ley de Cámaras establece en su artículo 5º que deberán usar siempre la denominación de “Cámara” seguido del vocablo que identifique su circunscripción, actividad o giro que corresponda. Vg. Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.
- Domicilio. La misma Ley de Cámaras establece como disposición fundamental que para su constitución deben establecer el domicilio en el estatuto. Domicilio que debe estar dentro de la circunscripción autorizada por la Secretaría de Economía.
- Capacidad. Las Cámaras cuentan con capacidad de goce y de ejercicio desde que es publicada su constitución en el Diario Oficial de la Federación, cumpliéndose los requisitos procedimentales que establece el artículo 15 de la ley.

Ahora bien, existen algunas tesis y una jurisprudencia en las cuales nos podemos apoyar para comprender la naturaleza jurídica de las Cámaras. La primera de ellas es *“COMPETENCIA EN CONFLICTOS EN QUE INTERVENGAN LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA. PARA DETERMINAR SI ES FEDERAL POR RAZÓN DE LA MATERIA DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO”*⁸³, en donde se reconoce que las Cámaras no pertenecen a la administración pública federal, no son autoridad, como se lee a continuación:

“...el juez competente será el juez de Distrito en materia civil en atención a que las cámaras no tiene el carácter de autoridad

³³ Véase: Tipo de documento: **Tesis aislada**. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Pagina:79

administrativa, tanto porque no pertenecen a la organización estatal, como porque los actos que realizan en relación con sus agremiados no tienen la naturaleza de actos de autoridad, carecen de imperio y de coacción para hacer cumplir sus determinaciones, razón por la que sus actos no son ni formal, ni materialmente administrativos”.

Definimos por exclusión y decimos que si por naturaleza sus actos no son administrativos, son actos realizados en el ámbito del derecho privado, y no público, por lo tanto, estos actos de derecho privado son regulados por el mismo.

Una segunda tesis bajo el rubro "*NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA*"³⁴ claramente permite apreciar como la naturaleza jurídica de las Cámaras es la asociación, y reiteradamente dice que las Cámaras no pertenecen a la administración pública federal, como se lee:

"...no debe conducir a identificarlas con los organismos descentralizados de la administración pública federal, porque aquéllas no son el producto de la voluntad del Congreso de la Unión expresada en una ley que tenga por objeto la creación de las Cámaras, tampoco a través de un decreto del Ejecutivo Federal, sino surgen de la voluntad de un grupo determinado de comerciantes o industriales que acuerdan organizar esa entidad en defensa de sus intereses comunes y para las demás finalidades contempladas en la ley; su patrimonio proviene de fuentes diversas... mas no del Estado; y, por último, las Cámaras de referencia no encuadran en la estructura orgánica de la

³⁴ Véase: Novena época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995. Pagina: 76.

administración pública descentralizada, sino que pertenecen al ámbito de los organismos públicos no estatales."

De esta tesis se desprende que tales organizaciones están creadas y organizadas por un grupo de comerciantes, industriales, para la defensa de sus intereses, por lo que se entiende que es una persona moral (asociación).

De igual forma, de la tesis anterior, está claro que no son organismos de la administración pública, por que no son el producto de la voluntad el Congreso de la Unión y no son creados por un decreto del Ejecutivo Federal, sin embargo veremos porque la afirmación de que no son descentralizados es cuestionable, ya que existen diversos tipos de organismos descentralizados y la definición de Cámaras que nos brinda el artículo 4º de la misma ley, se presta a determinados criterios interpretativos.

Analizaremos a continuación su faceta de organismo descentralizado. Iniciaremos definiendo los tipos de descentralización.

Gabino Fraga define la descentralización administrativa en los términos siguientes:

*"...la descentralización administrativa, consiste en confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración centralizada una relación diversa de la de jerarquía"*³⁵

Esta circunstancia se da en razón de que el Estado no puede realizar todas las funciones a su cargo, así que estas funciones que le corresponden al Estado las desempeñan otros organismos.

³⁵ FRAGA, Gabino. **Derecho Administrativo**. Editorial Porrúa, 35ª Ed. México, 2002. Pág.199.

Y concluye:

*"...el único carácter que se puede señalar como fundamental del régimen de descentralización administrativa es el de que los funcionarios y empleados que lo integran gozan de una **autonomía orgánica** y no están sujetos a los poderes jerárquicos"*³⁶

Descentralización para el derecho administrativo es una forma jurídica en que se organiza la administración pública, mediante la creación de entes públicos por el legislador, dotados de **personalidad jurídica** y **patrimonio propio**, y responsables de una actividad específica de **interés público**, cualquiera que sea la estructura legal que adopten (artículo 46 de la LOAPF).

Hasta este momento, observamos que varios de los conceptos a los que se hace mención en las definiciones anteriores los engloba el artículo 4º de la ley vigente de Cámaras:

*"Las Cámaras...son instituciones de **interés público, autónomas**, con **personalidad jurídica** y **patrimonio propio**, constituidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y para los fines..."*

*Las Cámaras...representan, promueven y defienden nacional e internacionalmente las actividades de la industria, el comercio, los servicios y el turismo y **colaboran** con el gobierno para lograr el crecimiento socioeconómico, así como la generación y distribución de la riqueza.*

³⁶ IDEM. Pág. 201

*Son **órganos de consulta y colaboración del Estado.** El gobierno deberá consultarlas en todos aquellos asuntos vinculados con las actividades que representan”.*

La descentralización ha adoptado tres modalidades diferentes,³⁷ a saber:

1. Descentralización por región. Consiste en el establecimiento de una organización administrativa destinada a manejar los intereses colectivos que correspondan a la población radicada en una determinada circunscripción territorial. Los organismos descentralizados por región son aquellos que atienden y satisfacen las necesidades públicas de una región, como es el municipio.

2. Descentralización por servicio. El Estado tiene encomendada la satisfacción de necesidades de orden general, que requiere procedimientos técnicos sólo al alcance de funcionarios que tengan una preparación especial. Los organismos descentralizados por servicio son aquellos que prestan determinados servicios públicos (Comisión Federal de Electricidad, Ferrocarriles Nacionales de México, Instituto Mexicano del Seguro Social, Universidad Nacional Autónoma de México, etc.).

3. Descentralización por colaboración. Constituye una modalidad particular del ejercicio de la función administrativa con características específicas que la separan notablemente de los otros dos tipos anteriores de descentralización. La descentralización por colaboración se origina cuando el Estado adquiere mayor injerencia en la vida privada y cuando, como consecuencia, se le presentan problemas para cuya resolución se requiere una preparación técnica de que carecen los funcionarios políticos y los empleados administrativos de carrera.

³⁷ IDEM. Pág. 200.

Para tal evento, se impone o autoriza a **organizaciones privadas** su colaboración, haciéndolas participar en el ejercicio de la función administrativa.

Como vemos el régimen descentralizado constituye una tendencia de alcances muy variables. Pero la doctrina nos ayuda a fijar los matices que pueden revestir los organismos descentralizados, y nos ayuda a fijar un carácter esencial común para diferenciarlos.

Existen dos elementos que caracterizan a la llamada descentralización por colaboración, el primero consiste en que es el ejercicio de una función pública. El segundo es que se realiza por medio de las organizaciones privadas.

El tipo de ayuda que se da al Estado a través de la descentralización por colaboración se puede dividir en:

- a) Función de ejecución, como empresas concesionarias, los contratistas de contratos administrativos, y los establecimientos incorporados de enseñanza.
- b) Función de decisión en donde se encuentran a los Comisariados Ejidales.
- c) Función de preparación o consulta, y es aquí donde aparecen las Cámaras de Comercio e Industria, como las cita Gabino Fraga.³⁸

La ley de Cámaras en el artículo 7º Fracción II establece:

“Ser órgano de consulta y de colaboración de los tres niveles de gobierno...”

Así, el Estado obtiene que las Cámaras colaboren con él al proporcionarle informaciones y opiniones, sin costo alguno, reduciendo sus gastos, pues de no

³⁸ IDEM. Pág. 211

existir las Cámaras, el Estado tendría que consultar especialistas para realizar sus consultas u opiniones relacionadas con la actividad comercial.

En este sentido, el mismo autor menciona a manera de reflexión que la descentralización por colaboración:

“...viene a ser una de las formas del ejercicio privado de las funciones públicas”³⁹

Veamos nuevamente la tesis, llamada “NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA.”, en donde se considera a las Cámaras como organismos públicos autónomos, dice:

“...las Cámaras de referencia no encuadran en la estructura orgánica de la administración pública descentralizada, si no que pertenecen al ámbito de los organismos públicos no estatales.”

Lo que se podría interpretar, simplemente para fines comparativos y de estudio del concepto, es que si bien, las Cámaras no encuadran en la administración pública descentralizada por servicios, podrían pertenecer, según el estudio realizado anteriormente de acuerdo a la clasificación que brinda el Maestro Gabino Fraga, a los organismos descentralizados por colaboración. Su patrimonio lo integran las aportaciones de sus asociados ya que el estado no las apoya económicamente.

Analicemos nuevamente los conceptos que trata el artículo 4º de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

³⁹ IDEM Pág. 209

Las Cámaras y sus Confederaciones son instituciones de **(A) interés público**, **(B) autónomas**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y para los fines que ella establece.

A.- Al hacer un análisis de la palabra “*instituciones*” encontramos en el Diccionario de la Lengua Española:

"institución. (Del lat. Instituto, -ōnis)...2. f. Cosa establecida o fundada. 3. f. Organismo que desempeña una función de interés público, especialmente benéfico o docente. 4. f. Cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, nación o sociedad. Institución monárquica, del feudalismo." ⁴⁰

La tercera opción es la que corresponde a lo que tratamos de explicar, es decir que por el hecho de ser instituciones se entiende que existe un “interés público”.

B.- Cuando se habla de “*autonomía*” debemos de entender los alcances de esta palabra y, al ser un elemento importante de las Cámaras, debemos analizarlo como parte de su naturaleza jurídica.

Así, se entiende como la potestad de poder ser independiente con referencia a alguien (en este caso será del Estado). Esta independencia es con el propósito de realizar determinadas actividades, y en este sentido surgiría la pregunta de ¿hasta dónde serán independientes las Cámaras para la realización de sus actividades?

En una Tesis aislada se dio contestación a la interrogante en torno a los límites de la independencia de las Cámaras con relación al Estado.

⁴⁰ Diccionario de la Lengua Española. Ob. Cit. Edición Electrónica Versión 1.0

*"CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AUTONOMÍA DE LAS. Las cámaras de comercio e industria, aunque son instituciones autónomas, tienen carácter público, según el artículo 1o. de la Ley que las rige (**habla de la Ley de 1936**), lo que explica la intervención parcial del Estado, en los términos estrictos de la ley; de manera que la autonomía de tales personas jurídicas, alcanza hasta donde la ley no autoriza esa intervención."⁴¹*

Las Cámaras tienen autonomía delimitada por la ley que las regula. Es decir, las Cámaras son autónomas, excepto en los puntos en los que expresamente se le permite al Estado su intervención. El Estado tiene injerencia en ciertas actividades propias de las Cámaras a través de las Secretaría de Economía, y las cuales se señalan en el artículo 6 de la Ley vigente. El límite de su autonomía alcanza hasta donde las atribuciones de la propia Secretaría empiezan. Es decir, son autónomas excepto por lo que contempla el artículo 6 de la ley, la cuales son atribuciones propias del Estado para regular su funcionamiento. Hasta este punto que la ley permite al Estado su intervención se delimita la autonomía de las Cámaras.

Es indispensable establecer que tan aplicable es esta Tesis aislada de la ley de 1936 en donde se definía a las cámaras, para poder observar que la ley del 2005 tiene varios elementos de las legislaciones que la precedieron. En la ley de 1936 llamada "Ley de Cámaras de Comercio e Industria", se establecía la naturaleza jurídica de las Cámaras de la siguiente manera:

⁴¹ Véase: Tipo de documento: **Tesis aislada**. Quinta época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXVI. Página: 591. Amparo administrativo en revisión 3004/40. Cámara Nacional de Comercio e Industria de Pachuca. 19 de octubre de 1940. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

*“Artículo 1º.- Las Cámaras de Comercio y las de Industria son **instituciones públicas, autónomas, con personalidad jurídica, constituidas para los fines que esta ley establece**”.*⁴²

En el artículo 6º de la ley vigente se enuncia, como podemos observar las atribuciones y facultades que tiene el Estado, a través de la Secretaría de Economía, como lo son: autorizar la constitución de nuevas Cámaras (fracción I); registrar las delegaciones de la Cámaras (fracción II); autorizar la operación de los instrumentos de política económica y social a las Cámaras (fracción IV); convocar a la Asamblea General (fracción V); autorizar las tarifas del SIEM (fracción VI); expedir acuerdos necesarios para el cumplimiento de la ley (fracción IX); entre otras que establece la ley en este y otros artículos.

Es decir, la independencia de las Cámaras es delimitada por la ley en aquellos aspectos que permite al Estado, por medio de la Secretaría de Economía ejercer sus atribuciones.

Una sobresaliente atribución del Estado es cuando solicita a la Cámara reportes anuales sobre su operación, sus resultados y acción de sus programas, así como información financiera respecto del SIEM (frac VIII).

Hemos estudiado la factibilidad de que las Cámaras Empresariales sean organismos descentralizados, así como asociaciones entre particulares reconocidas por el derecho privado.

Ahora veamos su faceta como organismo intermedio de colaboración, misma que se refleja en la tesis multicitada: “CÁMARAS DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA. NATURALEZA JURÍDICA” al indicar que:

⁴² ZERMEÑO, Francisco T. Ob. Cit. pág.98

*“... permite inferir que las Cámaras de que se trata constituyen organismos públicos autónomos, por cuanto ejercen una función de defensa, coordinación, representación y promoción de los intereses de sectores económicos determinantes para el comercio y la industria del país; además funcionan como **entidades intermediarias o de enlace entre la administración pública federal y los miembros que las integran**, por cuyo conducto se llevan a cabo actividades de control y consulta en las materias que les son propias”.*

De la tesis anterior se puede afirmar que la conformación de las Cámaras y sus funciones, determinan su naturaleza jurídica al ser un organismo que tiene como finalidad la representación, defensa y coordinación de los sectores comercial e industrial.

La coordinación en este sentido se refleja en apoyo a las empresas, definidas anteriormente como unidades económicas -desde el individual, hasta la gran organización exportadora-, es decir, sean grandes medianas, pequeñas o microempresas, las Cámaras sirve de enlace entre estos miembros que las integran y la administración pública federal para lograr una interlocución con los tres niveles de gobierno en lo que respecta a los intereses de los sectores objeto de su creación.

Sus funciones de representación y defensa se observan en que para la toma de decisiones gubernamentales es importante su influencia ya que como indica el párrafo cuarto del artículo 4º de la ley, el gobierno deberá consultarlas en todos aquellos asuntos vinculados con las actividades que representan, y con ello vigilar que las decisiones que se tomen, cuenten con una visión general estudiada por estos organismos expertos en las materias en las que se desempeñan.

Al afirmar que son organismos intermedios, es decir, que no pertenecen al sector privado a pesar de que estén constituidas por sujetos de esta naturaleza, y aseverar que no pertenecen a al sector público, se observan claramente dos ventajas:

La primera radica en que sus decisiones no pueden ser parciales, sino que deben beneficiar en lo general a la actividad que representan y con ello existe un cierto grado de neutralidad. No representan específicamente intereses de particulares, si no que su función es preservar el correcto funcionamiento de la rama económica e industrial que representan en lo general.

En la rama económica, para citar algunos ejemplos de las actividades de interés general que desempeñan, no sólo en beneficio de sus afiliados, sino del interés para todo el país, podemos mencionar, que atienden asuntos relativos a:

“...prácticas desleales en el comercio y la industria nacional, así como frente a la piratería y la preservación de la propiedad intelectual; también defienden la actividad económica nacional al estar atentos a evitar que ingresen al país importaciones ilegales, promover la regularización del comercio informal...”⁴³

La segunda ventaja consiste en que al ser organismos autónomos, es decir, al no tener como principal guía la subordinación, permite la posibilidad de un diálogo para representar los intereses de los sectores que les atañen y, como consecuencia, una mayor democratización de estos sectores. Resulta importante el que se les otorga la atribución de controlar las actividades de su interés, con lo que deben de mantener un balance en las relaciones que existen con sus afiliados e inclusive de los no afiliados.

⁴³ Véase: *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*. Año III, Segundo Periodo, 10 de abril de 2003. Volumen II. Pág. 178

Existe en la exposición de motivos una afirmación que resulta ociosa, ya que hace una especificación innecesaria al afirmar que:

“...las cámaras... son coadyuvantes al desarrollo de la política económica y social del Estado mexicano –no del gobierno-.”⁴⁴

Las Cámaras son coadyuvantes al desarrollo de la política económica y social de Estado mexicano, asumiendo que éste es responsable de las funciones de defensa, justicia, seguridad y otras como las relaciones exteriores. Funciones que sólo lleva a cabo a través de los elementos de los que se compone, (territorio, población) y el gobierno que es el que ejecuta estas políticas que garantizan la seguridad, justicia, defensa a los ciudadanos por conducto de sus instituciones y teniendo como base la división de poderes. Es decir, las Cámaras al colaborar en el diseño de la elaboración de leyes, contribuyen con el poder legislativo en su función y por lo tanto con el Gobierno, del que también resultan ser coparticipes al ejecutar esas políticas económicas estratégicas.

Funcionan como órganos obligados de consulta y colaboración del Estado, por lo tanto con el gobierno colaboran para el diseño y ejecución de estas políticas que aseguran la libertad del ejercicio de las actividades de la industria y el comercio.

Es por esto que afirmamos que las Cámaras no están dentro de la iniciativa privada, y no forman parte de la administración pública, sino que son los sujetos encargados de coadyuvar al Estado mexicano a cumplir con su función de proteger, estimular y fomentar las actividades comerciales, a través de la representación del interés general de la industria y el comercio, como la ley lo determina en el artículo 7º en el que establece el objeto de las Cámaras: representar, promover y defender los intereses generales del comercio, los

⁴⁴ IDEM. Pág. 183

servicios, el turismo o de la industria según corresponda, anteponiendo el interés público sobre el privado (frac. I); actuar como mediadoras tanto nacional como internacionalmente (frac. V); defender los intereses particulares de las empresas afiliadas a solicitud de éstas (frac. XIII).

2.3 Tipos de cámaras

Las Cámaras Empresariales se clasifican en dos tipos: de Comercio, Servicios y Turismo; y de Industria.

A) Cámaras de Comercio.

Por ley las nominadas Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo, están integradas por comerciantes, prestadores de servicios y del sector turismo. Divididas en el país por circunscripciones regionales, que pueden abarcar uno o más municipios de una entidad federativa, o una o más delegaciones en el Distrito Federal. En la circunscripción de la cámara deberán existir por lo menos 2,500 comerciantes, y su población no deberá ser menor a 200,000 habitantes.

La Cámara tiene la obligación de admitir a todos los comerciantes, sin excepción, siempre que paguen la cuota correspondiente y se comprometan a cumplir con el estatuto de la Cámara.

Actualmente las Cámaras de Comercio son muchas más en número que las Cámaras de la Industria, las cuales suman en total 237. (fuente: Secretaría de Economía 31 de enero de 2008). Veamos la siguiente lista de Cámaras de Comercio:

AGUASCALIENTES

1. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Aguascalientes
-

Capítulo Segundo
Cámaras y Confederaciones

BAJA CALIFORNIA

2. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Ensenada
3. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Mexicali
4. Cámara de Comercio de Playas de Rosarito
5. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Tecate
6. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Tijuana
7. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo en Pequeño de Mexicali
8. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño de Tijuana

BAJA CALIFORNIA SUR

9. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Ciudad Constitución
10. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Guerrero Negro
11. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de La Paz
12. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Los Cabos
13. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Santa Rosalía
14. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo en Pequeño de La Paz

CAMPECHE

15. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Campeche
16. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Ciudad del Carmen

COAHUILA

17. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Allende
18. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Ciudad Acuña
19. Cámara Nacional de Comercio de Monclova
20. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Múzquiz
21. Cámara de Comercio de Nueva Rosita
22. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Piedras Negras
23. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Sabinas
24. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Saltillo
25. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de San Pedro
26. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Torreón
27. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Ciudad Frontera
28. Cámara de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo de Torreón

COLIMA

29. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Colima,
30. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Manzanillo
31. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Tecomán

CHIAPAS

32. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Cintalapa
 33. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Ciudad Hidalgo
 34. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Comitán de Domínguez
 35. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de San Cristóbal de Las Casas
 36. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Tapachula de Córdoba y Ordonez
-

Capítulo Segundo Cámaras y Confederaciones

37. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Tonalá
38. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Tuxtla Gutiérrez
39. Cámara de Comercio de Villaflores.

CHIHUAHUA

40. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Camargo
41. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Chihuahua
42. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Ojinaga
43. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Hidalgo del Parral
44. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Cd. Cuauhtémoc
45. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño de Chihuahua
46. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Nuevo Casas Grandes
47. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo en Pequeño de Cd. Juárez
48. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Cd. Delicias
49. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Cd. Jiménez
50. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Cd. Juárez

DISTRITO FEDERAL

51. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Gustavo A. Madero
52. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Alvaro Obregón
53. Cámara Nacional de Comercio de la Cd. de México
54. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño de la Cd. de México

DURANGO

55. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Durango
56. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Gómez Palacio
57. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo de Durango

GUANAJUATO

58. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Acámbaro
59. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Celaya
60. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Dolores Hidalgo
61. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Guanajuato
62. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Irapuato
63. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de León
64. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Salamanca
65. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Salvatierra
66. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de San Felipe
67. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de San Miguel de Allende
68. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Silao
69. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Valle de Santiago
70. Cámara Nacional de Comercio, en Pequeño Servicios y Turismo de Celaya
71. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño Servicios y Turismo de San Francisco del Rincón
72. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño de Irapuato

GUERRERO

73. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Acapulco
-

Capítulo Segundo Cámaras y Confederaciones

74. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Ciudad Altamirano
75. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Chilpancingo
76. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Iguala
77. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Taxco
78. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Zihuatanejo-Ixtapa

HIDALGO

79. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Pachuca
80. Cámara Nacional de Comercio de Tula de Allende
81. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Tulancingo
82. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo en Pequeño de Pachuca

JALISCO

83. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Ameca
84. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Atotonilco El Alto
85. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Autlán
86. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Ciudad Guzmán
87. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara
88. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de La Barca
89. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Ocotlán
90. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Puerto Vallarta
91. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de San Juan de Los Lagos
92. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Tepatlán
93. Cámara Nacional de Comercio de Tlaquepaque
94. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara en Pequeño
95. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño de Servicios y Turismo de Puerto Vallarta

ESTADO DE MÉXICO

96. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Ciudad Nezahualcóyotl
97. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chalco
98. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Ecatepec y Coacalco
99. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Naucalpan Huixquilucan
100. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Texcoco
101. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Tlalhepantla, Atizapán y Villa Nicolás Romero
102. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Toluca
103. Cámara de Comercio en Pequeño Servicios y Turismo de Nezahualcóyotl
104. Cámara de Comercio en Pequeño Servicios y Turismo de Tlalhepantla
105. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Valle de Cuautitlán-Zumpango

MICHOACAN

106. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Apatzingán
 107. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de La Piedad Cavadas
 108. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Morelia
 109. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Nueva Italia
 110. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Pátzcuaro
 111. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Puruándiro
 112. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Tacámbaro
 113. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Uruapan
-

Capítulo Segundo Cámaras y Confederaciones

- 114. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Zacapu
- 115. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Zamora
- 116. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Zitácuaro
- 117. Cámara de Comercio en Pequeño de Puruándiro
- 118. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo en Pequeño de Uruapan
- 119. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño de Zacapu
- 120. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo de Zamora

MORELOS

- 121. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Cuautla
- 122. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Cuernavaca
- 123. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Jojutla de Juárez
- 124. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo de Cuernavaca

NAYARIT

- 125. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Compostela
- 126. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Tepic

NUEVO LEÓN

- 127. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Allende
- 128. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Linares
- 129. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Montemorelos
- 130. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Monterrey
- 131. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo de Monterrey

OAXACA

- 132. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Huajuapán de León
- 133. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Santa María Huatulco
- 134. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Juchitán
- 135. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Oaxaca
- 136. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Salina Cruz
- 137. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Tehuantepec
- 138. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Tuxtepec
- 139. Cámara de Comercio en Pequeño de Oaxaca

PUEBLA

- 140. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Atlixco
 - 141. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Cholula y Tecali
 - 142. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Huauchinango
 - 143. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Izúcar de Matamoros
 - 144. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Puebla
 - 145. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de San Martín Texmelucan
 - 146. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Tehuacán
 - 147. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Teziutlán
 - 148. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Xicotepec de Juárez
 - 149. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo en Pequeño de Puebla
-

Capítulo Segundo
Cámaras y Confederaciones

QUERÉTARO

- 150. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Querétaro
- 151. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de San Juan del Río
- 152. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño Servicios y Turismo de Querétaro

QUINTANA ROO

- 153. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Cancún
- 154. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Cozumel
- 155. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Chetumal

SAN LUIS POTOSÍ

- 156. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Ciudad Valles
- 157. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Ebanó
- 158. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Matehuala
- 159. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Río Verde
- 160. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de San Luis Potosí
- 161. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Tamazunchale
- 162. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo en Pequeño de Ciudad Valles
- 163. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño de San Luis Potosí

SINALOA

- 164. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Culiacán
- 165. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guamuchil
- 166. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guasave
- 167. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Los Mochis
- 168. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Mazatlán
- 169. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo de Culiacán
- 170. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo en Pequeño de Los Mochis
- 171. Cámara de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo de Mazatlán

SONORA

- 172. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Agua Prieta
 - 173. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Caborca
 - 174. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Cananea
 - 175. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Ciudad Obregón
 - 176. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Empalme
 - 177. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guaymas
 - 178. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Hermosillo
 - 179. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Mayo Navojoa
 - 180. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Nogales
 - 181. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Puerto Peñasco
 - 182. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de San Luis Río Colorado
 - 183. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo en Pequeño de Ciudad Obregón
 - 184. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño de Guaymas
 - 185. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño de Hermosillo
-

Capítulo Segundo
Cámaras y Confederaciones

TABASCO

- 186. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Cárdenas
- 187. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Teapa
- 188. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Villahermosa

TAMAULIPAS

- 189. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Altamira
- 190. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Cd. Camargo
- 191. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Cd. Madero
- 192. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Cd. Mante
- 193. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Cd. Miguel Alemán
- 194. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Cd. Victoria
- 195. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Matamoros
- 196. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Nuevo Laredo
- 197. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Reynosa
- 198. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Río Bravo
- 199. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Tampico
- 200. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Valle Hermoso
- 201. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo de Cd. Mante
- 202. Cámara de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo de Tampico

TLAXCALA

- 203. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Apizaco
- 204. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Huamantla
- 205. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Tlaxcala
- 206. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Santa Ana Chiautempan
- 207. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Huamantla en Pequeño.

VERACRUZ

- 208. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Acayucan
 - 209. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Agua Dulce
 - 210. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Alamo
 - 211. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Ciudad Cardel
 - 212. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Coatzacoalcos
 - 213. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Córdoba
 - 214. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Cosamaloapan
 - 215. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Xalapa
 - 216. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Las Choapas
 - 217. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Los Tuxtlas
 - 218. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Martínez de La Torre
 - 219. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Minatitlán
 - 220. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Orizaba
 - 221. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Pánuco
 - 222. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Papantla
 - 223. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Poza Rica
 - 224. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Tantoyuca
 - 225. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Tierra Blanca
 - 226. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Tuxpam
-

Capítulo Segundo
Cámaras y Confederaciones

- 227. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Veracruz
- 228. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo de Coahuila
- 229. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo de Córdoba
- 230. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo de Veracruz

YUCATÁN

- 231. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Mérida
- 232. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Progreso
- 233. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo en Pequeño de Mérida

ZACATECAS

- 234. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Fresnillo
- 235. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Sombretete
- 236. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Zacatecas
- 237. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño de Zacatecas

La lista anterior nos proporciona una idea sobre la situación comercial en cada Entidad. Veracruz es el estado con mayor número de Cámaras con 23, frente al estado de Aguascalientes con tan solo una.

B) Cámaras de Industria.

Las Cámaras de Industria en el país, a su vez se clasifican en:

1. Las Cámaras de Industria específicas nacionales, se integran por empresas que tengan por actividad el mismo giro industrial.
 2. Las Cámaras de Industria genéricas nacionales, se integran por empresas que realicen actividades de las cuales no exista Cámara de Industria específica.
 3. Las Cámaras de Industria específicas regionales, se integran por empresas en una o algunas entidades federativas, que realicen actividades de un mismo giro industrial.
-

4. Las Cámaras de Industria genéricas regionales, se integran por empresas en una entidad federativa, que realicen actividades que no estén reservadas para la afiliación a otra Cámara de Industria específica regional.

Las Cámaras de la Industria que actualmente existen suman 65, veamos la siguiente lista:

CAMARAS NACIONALES

1. Cámara Nacional de la Industria de Aceites y Grasas Comestibles.
 2. Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes.
 3. Cámara Nacional de Aerotransportes.
 4. Cámara Nacional de la Industria de Artes Gráficas.
 5. Cámara Nacional del Autotransporte de Carga.
 6. Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo.
 7. Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica.
 8. Cámara Nacional de la Industria de Baños y Balnearios.
 9. Cámara Nacional de la Industria del Calzado.
 10. Cámara Nacional de la Industria de la Celulosa y del Papel.
 11. Cámara Nacional del Cemento.
 12. Cámara Nacional de la Industria Cerillera.
 13. Cámara Nacional de la Industria de la Cerveza y de la Malta.
 14. Cámara Nacional de la Industria Cinematográfica y del Videograma.
 15. Cámara Nacional de la Industria del Cocotero.
 16. Cámara Nacional de la Industria de Conservas Alimenticias.
 17. Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.
 18. Cámara Nacional de la Industria de la Curtiduría.
 19. Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda.
 20. Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana.
 21. Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones e Informática.
 22. Cámara Mexicana de la Industria del Embellecimiento Físico.
 23. Cámara Nacional de la Industria del Entretenimiento.
 24. Cámara Nacional de Empresas de Consultoría.
 25. Cámara Nacional de Fabricantes de Envases Metálicos.
 26. Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica.
 27. Cámara Nacional de la Industria Forestal.
 28. Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero.
 29. Cámara Nacional de la Industria Hulera.
 30. Cámara Nacional de la Industria de Lavanderías.
 31. Cámara Nacional de Industriales de la Leche.
 32. Cámara Nacional de la Industria Maderera.
 33. Cámara Nacional del Maíz Industrializado.
 34. Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas.
 35. Cámara Minera de México.
 36. Cámara Nacional de la Industria Molinera de Trigo.
 37. Cámara Nacional de la Industria Panificadora y Similares de México.
 38. Cámara Nacional de la Industria de Perfumería, Cosmética y Artículos de Tocador e Higiene.
-

Capítulo Segundo Cámaras y Confederaciones

39. Cámara Nacional de la Industria Pesquera.
40. Cámara Nacional de la Industria de la Platería y Joyería.
41. Cámara Nacional de la Industria de Producción de Masa y Tortillas.
42. Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.
43. Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados.
44. Cámara Nacional de la Industria de Televisión por Cable.
45. Cámara Nacional de la Industria Textil.
46. Cámara Nacional de la Industria de Transformación.
47. Cámara Mexicana de la Industria del Transporte Marítimo.
48. Cámara Nacional de la Industria del Vestido.

CAMARAS REGIONALES

49. Cámara de Aceites y Proteínas de Occidente.
50. Cámara de la Industria Alimenticia de Jalisco.
51. Cámara Regional de la Industria Arenera del Distrito Federal y el Estado de México.
52. Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato.
53. Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco.
54. Cámara de la Industria de la Curtiduría del Estado de Guanajuato.
55. Cámara Regional de la Industria de Curtiduría en Jalisco.
56. Cámara Regional de la Industria del Hule y Látex del Estado de Jalisco.
57. Cámara Regional de la Industria de Joyería y Platería del Estado de Jalisco.
58. Cámara de la Industria Metálica de Guadalajara.
59. Cámara de la Industria Mueblera del Estado de Jalisco.
60. Cámara Nacional de la Industria Tequilera.
61. Cámara Textil de Occidente.
62. Cámara de la Industria Textil de Puebla y Tlaxcala.
63. Cámara Regional de Productores de Tortillas de los Estados de Tlaxcala, Veracruz y Puebla.
64. Cámara de la Industria de Transformación de Nuevo León.
65. Cámara Regional de la Industria de Transformación del Estado de Jalisco.

2.4 Objeto

En el artículo 7º de la Ley vigente se enlistan los objetivos que tienen las Cámaras Empresariales, el que podemos agrupar de la siguiente manera:

A) De representación.

El más importante de los objetos de las Cámaras es representar a sus afiliados, objeto que prevalece desde la aparición de la figura de la Cámara. Esta representación consiste en defender y promover los intereses a nivel nacional e internacional de los afiliados en actividades como comercio, industria, servicios

y turismo, asimismo defender de forma particular los intereses de algún afiliado que lo haya solicitado de manera expresa. También el fomentar la participación de los afiliados, además de prestar la Cámara los servicios que establezca su estatuto a sus afiliados (art. 7º frac. I, III, X, y XIII).

B) De colaboración estatal.

La ley de la materia determina que las Cámaras asuman el papel de organismos de colaboración en los tres niveles de gobierno, tanto de consulta de temas específicos con relación a su actividad, como en actividades encaminadas al fomento de la economía nacional. Asimismo, también cumplen la función de colaboración con el Estado federal al auxiliarlo a emitir opiniones e información estadística para la incorporación de contribuyentes al Padrón de Sectores Específicos (Art. 7º frac. II y VI).

Además, colabora con el estado en la evaluación y emisión de certificados de origen de exportación, de conformidad con las disposiciones aplicables y previa autorización de la Secretaría de Economía; colabora con el Estado Federal en las negociaciones comerciales internacionales, cuando así se lo solicitan; y participa con el gobierno en el diseño y divulgación de las estrategias de desarrollo socioeconómico (Art. 7º frac. VII, IX, y XI).

Al mismo tiempo la Cámara también se encarga de promover, orientar e impartir capacitación sobre la realización de todo tipo de trámites administrativos obligatorios, antes toda clase de autoridades administrativas, con las que se pueda tener injerencia por virtud de la actividad empresarial y comercial que desempeñan sus afiliados (Art. 7º frac. XII).

C) De procuración de medios para la solución de conflictos.

Conflictos derivados de actividades comerciales, de servicios, de turismo o industriales, tales como actuar de mediadores, árbitros y peritos, en el ámbito nacional e internacional, respecto de actos relacionados con esas actividades (Art. 7º frac. V).

D) De operación del SIEM y; demás actividades que se deriven de su naturaleza, de su Estatuto y las que les señalen otros ordenamientos legales.

Tal operación la realizan con la aprobación y supervisión del Estado a través de la Secretaría de Economía.

2.5 Órganos de gobierno

Los órganos de las Cámaras son esenciales para poder desempeñar las actividades para las cuales fueron creadas. Esencialmente esos órganos de gobierno se dividen en dos:

A) La Asamblea General.

La Asamblea General es el órgano supremo de las Cámaras. No existe un límite o periodicidad previsto por la ley cameral respecto a la celebración de sesiones de ese órgano, sin embargo, al menos tiene que sesionar una vez durante los primeros tres meses de cada año, como indica el artículo 21 de la Ley en estudio. De todas las sesiones; se levantará el acta correspondiente al desarrollo de ellas, así como de los acuerdos adoptados en la misma.

La Asamblea se integra por el cúmulo de afiliados que voluntariamente deseen pertenecer a cada una de las Cámaras y sus atribuciones son las siguientes:

- I. Aprobar los Estatutos y sus modificaciones;
-

-
- II. Aprobar el programa de trabajo, así como el presupuesto anual de ingresos y egresos;
 - III. Aprobar las políticas generales para la determinación de los montos de cualquier cobro que realice la Cámara o Confederación, conforme a lo previsto en esta Ley y en los Estatutos respectivos y las sanciones correspondientes por su incumplimiento;
 - IV. Designar a los miembros del Consejo Directivo y al auditor externo, así como remover a éstos y a los demás directivos;
 - V. Aprobar o rechazar el informe de administración, el balance anual y el estado de resultados que elabore el Consejo Directivo, así como los dictámenes que presente el auditor externo;
 - VI. Acordar la disolución y liquidación de la Cámara, y
 - VII. Las demás funciones que establezcan esta Ley, su Reglamento y los propios Estatutos.

B) El consejo Directivo.

Es el órgano que ejecuta todo lo acordado por la Asamblea General y sus decisiones serán aprobadas por la mayoría de sus integrantes para tener validez. Además, el Consejo directivo es el encargado de la representación de la institución.

Sus atribuciones se establecen a detalle en su respectivo Estatuto y en la ley, las cuales se indican en el artículo 22, que señala:

- I. Actuar como representante de la Cámara o Confederación;*
 - II. Cumplir con el objeto y obligaciones de la Cámara o Confederación respectiva;*
 - III. Convocar a la Asamblea General y ejecutar los acuerdos tomados por ésta;*
-

-
- IV. *Presentar anualmente a la Asamblea General el presupuesto de ingresos y egresos y el programa de trabajo para el ejercicio, y una vez aprobados por ésta remitirlos a la Secretaría;*
 - V. *Ejercer el presupuesto aprobado por la Asamblea General;*
 - VI. *Someter a la Asamblea General el balance anual y el estado de resultados de cada ejercicio y, una vez aprobado, remitirlo a la Secretaría acompañado del dictamen del auditor externo, la cual lo pondrá a disposición de los afiliados para su consulta;*
 - VII. *Proporcionar la información requerida por la Secretaría y, en su caso, la Confederación respectiva;*
 - VIII. *Determinar la sede y circunscripción de las delegaciones;*
 - IX. *Analizar y dictaminar, en el caso de las Confederaciones, sobre las solicitudes para la creación de nuevas Cámaras, aprobando o rechazando la solicitud, sometiendo el dictamen correspondiente a la consideración de la Secretaría, y*
 - X. *Las demás que señalen esta Ley y los Estatutos respectivos.*

El órgano supremo (Asamblea General) designa al órgano ejecutor (Consejo Directivo) y éste elige a los directivos que lo encabezarán (presidente, vicepresidente, secretario, y tesorero).

Se integra en atención a su estatuto, pero su conformación debe cumplir mínimamente los siguientes lineamientos.

- Por lo menos el 75% de los miembros deberán conformarlo, y deberán ser representantes de empresas afiliadas del mismo giro que la Cámara.
-

El 60% de los miembros como mínimo deberá de ser de nacionalidad mexicana.

- Los consejeros durarán en su encargo 2 años dejando pasar un periodo del mismo lapso para poder ocuparlo nuevamente.
- Se renovará por la mitad anualmente, de acuerdo a si su elección se realizó en años pares o nones.
- La minoría, que será por lo menos del 20%, podrá asignar un miembro propietario del Consejo Directivo, con su suplente.

El Consejo Directivo es encabezado por un Presidente, los Vicepresidentes necesarios dependiendo de las necesidades de la Cámara para la realización de su objeto, un Tesorero y un Secretario, los cuales deberán ser representantes de empresas afiliadas a la Cámara. Estos cargos serán honoríficos, personales y no podrán ejercerse por medio de representación.

El Presidente, será electo en la primera sesión ordinaria de Consejo Directivo, la que debe realizarse en la misma fecha de la sesión ordinaria de la Asamblea General, y a propuesta de éste, el Consejo Directivo aprobará la designación de los Vicepresidentes, del Tesorero y del Secretario.

Estos directivos durarán en su encargo un año y podrán ser reelectos por 2 ocasiones consecutivamente. Si desean reelegirse nuevamente, deberán esperar 3 años, excepto el Secretario que podrá ser reelecto cuantas veces sea necesario.

2.6 Afiliación a las cámaras

La incorporación o inscripción que realizan los comerciantes o industriales a las Cámaras es parte del objeto de las mismas, es por esto que es fundamental que

las Cámaras se empeñen por ofrecer servicios que redunden en un beneficio directo a los miembros que se afilian, ya que la afiliación es voluntaria, y si el comerciante o industrial visualizan el beneficio que obtendrán al adherirse a la persona moral, lo harán de una manera convencida y determinada.

Es evidente que entre mayores beneficios ofrezcan, la cantidad de empresas que integren estas instituciones aumentará, con lo que se obtendría una mayor representatividad de los sectores económicos y, por ende, en los giros y actividades de esas instituciones.

Algunos de los servicios que ofrecen las Cámaras a los miembros que las integran, a manera de ejemplificar, en el caso de la Canaco Monterrey, son los siguientes⁴⁵:

- Información y orientación sobre el acceso a la información pública estatal y federal.
- Información básica sobre el sector Turismo, Comercio Exterior.
- Sala de Internet con computadoras para consultas.
- Utilización de los módulos electrónicos del IMSS e INFONAVIT.
- Orientación sobre dependencias y funcionarios, planes de desarrollo, estructuras, domicilios y teléfonos de las dependencias de los tres niveles de gobierno.
- Representación y defensa de los intereses legítimos de los Comerciantes.
- Información sobre acuerdos, reglamentos, decretos, etc. publicados en el Diario Oficial de la Federación y Periódico Oficial.
- Enlace para representación y seguimiento ante el IMSS e INFONAVIT.
- Información sobre iniciativas de ley.
- Pasaporte para circular en la ciudad de México.
- Internet Inalámbrico en salas de Capacitación.

Los servicios que otorgan las Cámara encuentran su base normativa en los estatutos. Los afiliados, de manera natural, tienen derecho a recibirlos en forma gratuita.

⁴⁵ Véase: <http://www.canaco.net/beneficios.html>

Algunos otros derechos inherentes y que obtienen los empresarios al afiliarse a las Cámaras son: i) participar y votar en las sesiones de la Asamblea General, ii) ser electos para ocupar cargos directivos, por sí o por representación (artículo 17 LCEC Frac. I, II, III); y iii) poner a la consideración de los órganos de la Cámara las acciones u omisiones que sean contrarios a lo acordado en los Estatutos.

Frente a esos derechos, la ley establece una serie de obligaciones para los afiliados, entre otras: i) Contribuir al sostenimiento de su Cámara (Frac. V), ii) Cumplir las resoluciones de la Asamblea General y demás órganos, adoptadas conforme a la ley, su reglamento y los estatutos (Frac. VI), iii) Contribuir a la formación de los criterios de desarrollo del sector representado por la Cámara (Frac. VII) y iv) las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento o los Estatutos.

Analizados genéricamente los derechos y obligaciones resultantes de la afiliación voluntaria a las cámaras, conviene señalar los derechos y obligaciones de las cámaras frente a las confederaciones, ello con independencia de que en capítulos posteriores se expresará lo relativo a éstas organizaciones.

Los derechos de las Cámaras Empresariales

Los derechos de las Cámaras Empresariales se pueden agrupar en:

A) Derechos de participación en los órganos de la Confederación.

Consiste principalmente en el tener una participación plena en el gobierno de las Confederaciones, esto es, participar con voz y voto en la Asamblea General o en otros órganos internos; ser votado y votar en los procesos de elección para los cargos dentro de la institución; proponer candidatos a las

posiciones en los órganos de gobierno, que sean miembros relacionados con la actividad o región de la Cámara; proponer iniciativas para el mejor funcionamiento de las Cámaras Empresariales y de las Confederaciones - aunado a la propuesta debe existir una respuesta fundada de la Confederación-; en suma participar en las asambleas y demás órganos de gobierno.

B) Derechos a la representación.

El derecho a la representación implica que la Cámara actúe en la asamblea y en los órganos de gobierno de la Confederación como el representante de sus agremiados acorde a los intereses de la actividad productiva o región que le corresponda, y que el afiliado o las propias Cámaras sean representados y defendidos por la Confederación ante el Estado u otros organismos público y privados.

C) Derechos diversos.

- Recibir de la Confederación los servicios que ésta ofrezca en términos de asesoría legal y técnica, consultoría, publicidad, tramitación, y capacitación;
 - Operar el SIEM cuando así lo autorice el Estado a petición de las Cámaras o Confederaciones;
 - Solicitar a la Confederación que actúe como árbitro en la solución de controversias en aquellos ámbitos en los que sea competente, de acuerdo a la reglamentación vigente;
 - Recibir información necesaria y suficiente de la Confederación o de sus afiliados;
 - Participar en las ferias, exposiciones, concursos y certámenes en que participe o convoque la Confederación;
-

- Solicitar y recibir de la Confederación el apoyo necesario para evitar la disolución y liquidación de la Cámara;
- Las demás que se señalan en la ley de la materia.

Obligaciones de las Cámaras Empresariales

Las obligaciones más sobresalientes se pueden agrupar en tres clases:

A) La obligación informativa.

Para cumplir con esta obligación, las Cámaras deben informar sobre los resultados de sus procesos internos para la elección e integración de sus órganos de gobierno, así como los ingresos obtenidos por afiliación y por concepto del SIEM.

B) La obligación de sumisión.

En esta obligación las Cámaras tienen que acatar las resoluciones de la Confederación sobre las controversias llevadas ante ella y en las que esté directamente involucrada la propia Cámara.

C) La obligación económica.

Una de las más importantes y polémicas obligaciones que tienen las Cámaras consiste en contribuir al sostenimiento de la Confederación respectiva, en los alcances económicos que fije la Asamblea de ésta.

Adicionalmente, deben enterar a la Confederación el cinco por ciento de los ingresos obtenidos por concepto de la operación del SIEM.

En estas obligaciones, sobresale el hecho de que en caso de incumplimiento, el Estado, a petición de la confederación, puede sancionar con multa que varían desde dos mil (\$105,180 en la zona "A") a tres mil (\$157,770 en la zona "A") salarios mínimos.⁴⁶

⁴⁶ http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/asistencia_contribuyente/informacion_frecuente/salarios_minimos/

CAPÍTULO TERCERO. GARANTÍA CONSTITUCIONAL

Ya Aristóteles señaló que es el hombre ser sociable por naturaleza; lo es más que la abeja y que todos los otros animales que viven agrupados. La vida social es un imperioso mandato de la naturaleza. El primero que fundó una asociación política hizo a la humanidad el mayor de los beneficios; porque si el hombre, perfeccionado por la sociedad, es el primero de los animales, es también último cuando vive sin leyes y sin justicia.⁴⁷

De esta manera se afirma que el derecho de asociación constituye un derecho innato, por encontrarse en la misma naturaleza del hombre, ya que es sólo a través de éste que el hombre consigue ciertos fines que no podrían alcanzarse con los esfuerzos aislados de cada uno, sino que requiere del concurso de varios para su realización. En sus inicios surge por la conservación y la defensa de la especie y posteriormente surgió por la necesidad de cooperación para realizar tareas cuya dificultad requiere de la organización de un grupo.

El maestro José María Lozano explica:

“...a este derecho colectivo debe el mundo las maravillas que causan nuestra justa admiración. En todos los órdenes posibles la unión hace la fuerza. Las sociedades científicas, artísticas, industriales, comerciales, humanitarias, realizan proyectos que serían imposibles para la fuerza aislada de cada hombre. Así que, el espíritu de la asociación, el primero de los instintos de la humanidad, es también el elemento más poderoso de su desarrollo y perfeccionamiento.”⁴⁸

⁴⁷ ARISTÓTELES, *Política*. Libro I. Cap. I. Edit. Espasa Calpe. Madrid, 1997. Págs. 42-43.

⁴⁸ LOZANO, José María, *Tratado de los derechos del hombre*, 2ª ed. México, Porrúa 1972. Pág.202.

El Estado mismo es una de las tantas variantes de la asociación, que –como afirma Rousseau- nace de un *Contrato Social* el cual siendo una forma de asociación defiende y protege a cada uno de sus miembros y en la cual cada individuo, uniéndose a los demás, sólo obedece a sí mismo y permanece por tanto tan libre como antes.⁴⁹

Es decir, el Estado tiene la función de garantizar el bienestar humano total y con ello debe permitir y respetar la libertad, la cual es axiomática al hombre pues como dice el maestro J. V. Castro:

*“...si el Derecho no partiera de que el hombre es libre, no podría sancionar los actos humanos que contradicen las normas jurídicas, pues sin libertad no hay responsabilidad, y sin esta no se justifica la coacción pública...”*⁵⁰

Ser libre es, como indica el maestro Ángel González Álvarez:

*“Poder desarrollar la naturaleza hasta llevarla a plenitud”*⁵¹

Es decir, la libertad de asociación, se apoya en un doble fundamento, por un lado, la libertad individual, que implica que cada hombre tiene la posibilidad de formarse a sí mismo, formarse un proyecto de vida; y por el otro, el interés de la convivencia, el cual sólo es posible a través de la garantía que otorga el Estado de proteger y mantener un orden público, mismo que rebasa los intereses particulares, privados y que no sólo vela por estos, sino que atiende y contempla el interés general de la sociedad, el que implica:

“la sumisión de todos los ciudadanos, tanto gobernantes como gobernados, a un orden jurídico determinado, siendo esta sumisión

⁴⁹ ROUSSEAU, Juan Jacobo. *El Contrato Social*. Grupo Editorial Tomo. México, 2003. Pág. 22

⁵⁰ CASTRO V., Juventino. Ob. Cit. Pág. 17.

⁵¹ IDEM. Pág. 18

*presupuesto necesario para que pueda concebirse una vida colectiva organizada y pacífica*⁵².

Se afirma así un derecho superior que existe incluso por encima de la misma ley fundamental, puesto que este derecho, esta garantía es la negación de los derechos primitivos del hombre y una de las mayores conquistas de la humanidad que naturalmente ha ido creciendo con su evolución a través de los siglos.

En palabras de Vélez Sarsfield, hablando sobre los derechos y las garantías de los pueblos citado por Linares Quintanilla, explica:

*“son superiores a toda Constitución, superiores a toda ley y a todo cuerpo legislativo y tan extensos que no pueden estar escritos en la Constitución, y aunque no estén enumerados en esta, se juzgan reservados, como que no se pueden enumerar todos los derechos que nacen de la naturaleza del hombre y del fin y objeto de la sociedad y de la soberanía del pueblo”*⁵³.

Se entiende entonces como un derecho superior intangible y natural al hombre que está por encima de la misma Constitución, son superiores a la soberanía popular. Tan es así, que en la actualidad “el padre no puede matar al hijo”.

Una vez clara la esencialidad de este derecho, hablemos de su reglamentación en el derecho positivo.

⁵²GUITRON FUENTEVILLA, Julián. *El orden público en el derecho Familiar Mexicano*. Versión Electrónica. Pág. 21. Ver: <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2287/5.pdf>

⁵³LINARES QUINTANA, Segundo V. *Constitucionalismo y Libertad*. Edit. Denbigh. Buenos Aires. 1945. Pág. 136

3. 1 Documentos Internacionales

La libertad de asociación se encuentra reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por las Naciones Unidas en 1948, la que se proclamó en los siguientes términos⁵⁴:

“Artículo 20.-

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación **pacíficas**.*
- 2. Nadie podrá ser **obligado a pertenecer** a una asociación.”*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo contempla en el numeral siguiente⁵⁵:

“Artículo 22

- 1. Toda persona tiene derecho a **asociarse libremente** con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.*
- 2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas **por la ley** que sean necesarias en una sociedad democrática, en **interés de la seguridad nacional**, de la seguridad pública o del orden público, o **para proteger** la salud o la moral públicas o **los derechos y libertades de los demás**. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.”*

⁵⁴ PEDROZA DE LA LLAVE, Susana. GARCIA HUARTE, Omar (Compiladores). **Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México 1921-2003**. Tomo I. Edit. CNDH. 1ª ed. México, 2003. Pág. 37

⁵⁵ IDEM. Pág. 261

El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se refiere a la garantía de asociación de la siguiente manera⁵⁶:

“Art. 8.

1. *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:*

a) *El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a **afiliarse al de su elección**, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que **prescriba la ley** y que sean necesarias en una sociedad democrática en **interés de la seguridad nacional** o del orden público, o para la **protección de los derechos y libertades ajenos**;*

...

2. *El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.”*

Ambos pactos fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de Diciembre de 1966, vigentes desde 1976 y ratificados por México el 24 de Marzo de 1981.⁵⁷

La unión de estos dos pactos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos comprende lo que se ha denominado Carta Internacional de los Derechos Humanos.

⁵⁶ IDEM. Pág. 341

⁵⁷ OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús: **"Artículo 9" en Varios autores, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada.** 18.^a Ed., México: UNAM, Porrúa, 2004, Tomo I. Pág.49

También, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “*Pacto de San José de Costa Rica*” se establece este derecho de asociación en las siguientes líneas⁵⁸:

“Artículo 16. Libertad de Asociación.

1. *Todas las personas tienen derecho a **asociarse libremente** con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*

2. *El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las **restricciones previstas por la ley** que sean necesarias en una sociedad democrática, **en interés de la seguridad nacional**, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o **los derechos y libertades de los demás**.*

3. *Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía”.*

Es importante el hecho de mencionar los documentos internacionales en los que se declara el derecho de la libre asociación, ya que en ellos se mencionan elementos importantes contenidos en lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que conforman lo que el artículo 133 de la misma llama la *Ley Suprema de toda la Unión*, cuyos elementos deben de ser tenidos en cuenta a la hora de interpretar el artículo 9º de Nuestra Constitución Política.

⁵⁸ PEDROZA DE LA LLAVE, Susana. GARCIA HUARTE, Omar (Compiladores). CNDH. Ob. Cit. Pag.291

3. 2 Artículo 9º Constitucional

Como un breve antecedente de cómo se ha reglamentado el derecho de asociación en nuestro país, veremos lo siguiente.

La libertad de asociación y de reunión no se garantizó sino hasta el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, pero sólo como un derecho de los ciudadanos para reunirse y discutir los negocios públicos, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer a la guardia nacional, todo conforme a las leyes.”⁵⁹

Cabe hacer una aclaración en cuanto a que la primera constitución que reguló este derecho lo hizo pero no como un derecho del hombre, sino del ciudadano⁶⁰. Es decir, reglamento el derecho de asociarse para tratar asuntos políticos, lo cual se considera reservado sólo a los ciudadanos del país, y no podrán ejercerlo los extranjeros, ni los ciudadanos que no gocen de los derechos de ciudadanía.

En nuestra Constitución actual este derecho se encuentra reglamentado, no en el artículo 9º en mención, sino en un precepto diverso e independiente otorgándoles a los ciudadanos la libertad de asociación política de la siguiente manera:

“Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

...

⁵⁹ Véase: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn13.pdf>

⁶⁰ CORONADO, Mariano. *Elementos del Derecho Constitucional Mexicano*. Edit. Nueva Biblioteca Mexicana. 3ª Ed. México, 1977. Pág.40

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;...”

En la Constitución de 1857 también se estableció expresamente y en forma más amplia en su artículo 9º cuyos términos corresponden al primer párrafo del artículo 9º de la Constitución de 1917 en vigor⁶¹ que a la letra establece:

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”⁶²

Vamos a establecer los elementos fundamentales del artículo precedente, y las diferencias entre las garantías que consagra las cuales son dos principalmente en las que los puntos trascendentales y de mayor relevancia, son los siguientes:

A) El derecho de reunión. Alude al derecho del individuo para reunirse o congregarse con sus semejantes para cualquier objeto lícito y de manera pacífica.

El maestro Juventino V. Castro aclara:

⁶¹ OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús. Ob. Cit. Pág. 49

⁶² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Publicada en el DOF el 5 de Febrero de 1917. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 12-02-07.

“está referida simplemente a una pluralidad de sujetos, que persiguen fines comunes transitorios, y que desaparece una vez alcanzados los propósitos perseguidos, o cuando por cualquier circunstancia se aprecia que dichos propósitos no podrán obtenerse”⁶³.

El ejercicio de la libertad de reunión a diferencia del de asociación implica que no es permanente, es decir, que su carácter es transitorio, su existencia esta condicionada a la realización del fin concreto y determinado, el cual una vez que se verifica, ésta reunión de personas deja de existir.

B) El derecho de asociación. Se entiende el derecho de toda persona a asociarse libremente con otras para la consecución de ciertos fines, la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes.

El maestro Ignacio Burgoa, la refiere como:

“Toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con substantividad propia y distinta de los asociados, que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente.”⁶⁴

El derecho de asociación, a diferencia del derecho de reunión, es que crea una entidad jurídica propia con sustantividad y personalidad diversa e independiente de la de cada uno de sus componentes.

En tanto que la libertad de reunión surte efecto mientras se lleva a cabo la reunión de los individuos de manera temporal, la libertad de asociación se

⁶³ CASTRO V., Juventino. Ob. Cit. Pág. 102.

⁶⁴ BURGOA, Ignacio. **Las garantías individuales.** Edit. Porrúa. 23ª Ed. México, 1991. Pág. 404.

proyecta con una temporalidad extendida, en la medida que los sujetos que la componen tienen intereses para la realización de un objetivo permanente; objetivo que surge de la misma naturaleza del hombre, de su necesidad de asistencia mutua.

De ahí que el ejercicio del derecho de asociación se traduzca en la constitución de asociaciones de todo tipo que habrá de servir al logro de los fines, a la realización de las actividades y a la defensa de los intereses paralelos de los sujetos que constituyen las mismas.

El derecho de asociación, consagrado en el artículo 9º constitucional, es el fundamento primario de la creación de todas las personas morales, con independencia de que algunas de ellas tengan como sustento otras disposiciones constitucionales.

En efecto, si bien es cierto que algunas organizaciones utilizan como fundamento leyes secundarias diversas o incluso preceptos de la carta magna para justificar su surgimiento, también lo es que la libertad de asociación como garantía, se establece en el artículo 9º, y por tanto, la fuente esencial del nacimiento de las personas morales, sin que ello signifique que sea la única, la encontramos en la disposición en cita.

Así las cosas, por mencionar algunos ejemplos, tenemos las siguientes:

1. Agrupación Política. (Art. 33 Frac. I Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
 2. Asociación Civil, como Fundaciones culturales, de beneficio y de ayuda mutua, Comités de lucha y de defensa, Centros y clubes deportivos, Colegios profesionales. (Art. 2670 Código Civil Federal y Código Civil para el DF).
 3. Asociación Religiosa e Iglesias. (Art. 130 Constitucional y Art. 6 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)
-

-
4. Asociación Profesional. (Art. 123 Frac. XVI Constitucional, Art. 1257 Código de Comercio, Art. 81 Ley General de Salud, Art. 40 Frac. IX LOAPF, Art. 25 Frac. IV CCF y CCDF).
 5. Cámaras Empresariales y Confederaciones de Cámaras. (Art. 4 Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones).
 6. Partidos Políticos. (Art.41 Constitucional y 5º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.)
 7. Sociedad Civil. (Art. 2688 Código Civil Federal y CCDF).
 8. Sociedad Mutualista. (Art. 1 Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas)
 9. Sociedad de Ahorro y Préstamo. (Art.7 Ley que crea el Fideicomiso que administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a Ahorradores).
 10. Sociedad de Información Crediticia. (Art.5 Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia).
 11. Sociedad de Inversión. (Art.5 Ley de Sociedades de Inversión).
 12. Sociedad Cooperativa. (Art. 2 Ley General de Sociedades Cooperativas).
 13. Sociedad de Solidaridad Social. (Art. 1 y 2 Ley de Sociedades de Solidaridad Social).
 14. Sociedad de Gestión Colectiva. (Art. 192 Ley Federal del Derecho de Autor).
 15. Sociedad en Nombre Colectivo. (Art.25 Ley General de Sociedades Mercantiles).
 16. Sociedad en Comandita Simple. (Art.51 Ley General de Sociedades Mercantiles).
 17. Sociedad de Responsabilidad Limitada. (Art. 58 LGSM)
 18. Sociedad Anónima. (Art. 87 LGSM)
 19. Sociedad en Comandita por Acciones. (Art. 207 LGSM)
 20. Sindicatos (Art. 123 Constitucional. Frac. XVI y Art. 356 de la Ley Federal del Trabajo).

Es importante estudiar las condiciones más comunes y las limitaciones en general a las que se subordina el ejercicio del derecho de asociación. Algunas conciernen al objeto o finalidades que persiguen los diferentes tipos de

asociaciones, mientras que otras se refieren a las personas que pueden o no pertenecer y participar en ellas.

Condiciones

Para el ejercicio de dicha libertad, se requieren del cumplimiento de ciertos requisitos cuyo cumplimiento es indispensable para contar con la protección y el amparo que brinda el derecho consagrado en el artículo 9º Constitucional, las cuales son las siguientes:

1. **Pacíficamente.** La primera es que para el apropiado ejercicio de este derecho, es necesario que se desempeñe de manera pacífica. Las reuniones o asociaciones deben llevarse a cabo exentas de violencia, que no se profieran injurias a la autoridad (en el caso de una reunión) para obligarla a resolver en el sentido que se desee, ya que si se hiciera uso de la violencia o agresiones, éstas no estarán protegidas por ley, sino será la misma la que obligue su disolución, inclusive a través de la fuerza pública.
2. **Objeto lícito.** La segunda, conforme lo dispone el artículo 9º de la Constitución, encontramos en primer término que el objeto de toda asociación debe ser lícito. La exigencia de que las libertades de reunión y asociación tengan un objeto lícito, debe interpretarse en forma muy restrictiva. El Código Civil Federal proporciona un concepto de ilicitud, en el artículo 1830:

"Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

La referencia que se menciona en cuanto a la licitud como de conformidad con "las buenas costumbres" u "orden público" y conceptos

semejantes, crean ambigüedades en cuanto al entendimiento de lo que implica cada definición, ya que apelan a entes abstractos, verbigracia: la costumbre, que sin bien es fuente de ley es muy variable dependiendo de la circunscripción territorial. El legislador puede interpretar con bastante amplitud estos términos, pero no puede por ello hacer lo que quiera.

Lo que resultaría mas concreto y específico sería entender que es ilícito todo acto que vaya en contra de la ley. Así, las asociaciones o reuniones que realicen actos delictivos, lejos de poder ejercer este derecho serán acreedores a penas conforme lo dispone el artículo 164 del Código Penal Federal que indica que tres o más personas organizadas para delinquir, serán acreedores de cinco a diez años de prisión más multa.⁶⁵

Cabe aclarar que estas condiciones y limitaciones se originan debido a la existencia de una relación jurídica, entre el individuo (sujeto activo), en donde éste tiene la potestad de reunirse con sus semejantes o de constituir asociaciones con cualquier objeto lícito y de manera pacífica; y surge correlativamente una obligación para el Estado y sus Autoridades (Sujeto Pasivo), consistente en no coartar las libertades de reunión y asociación garantizadas constitucionalmente bajo las condiciones indicadas.⁶⁶

Limitaciones

El derecho de libre asociación tampoco es absoluto e ilimitado. Lo afectan restricciones de variada índole que supeditan el ejercicio de este derecho previstas por ley, las que resultan necesarias en una sociedad para proteger la seguridad nacional, el orden público, la moral, la salud o seguridad públicas, así como los derechos y libertades de los demás. Entre ellas se encuentran:

⁶⁵ **Código Penal Federal**, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, Texto Vigente, Última reforma publicada DOF 27-11-2007.

⁶⁶ BURGOA, Ignacio. Ob. Cit. Pag.406.

-
1. *“solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país”.*

Esto en virtud de que es un derecho político y sólo se otorga a los ciudadanos mexicanos (personas de 18 años, nacionales) como una prerrogativa (art. 35 Frac.III Constitucional) para formar parte en los asuntos políticos, prohibiéndose que los extranjeros se inmiscuyan de manera alguna en dichos asuntos, ya que de lo contrario se alentaría o por lo menos existiría la posibilidad de que nuestro gobierno estuviera en manos extranjeras, con menoscabo de la soberanía nacional.

2. *“Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar”.*

Como se mencionó, una de las condiciones esenciales para ejercer el derecho de asociación es que sea de manera pacífica, es con esto que se viene a corroborar que la garantía de asociación debe ejercerse sin el empleo de armas. Las reuniones públicas y demás actos colectivos, no serán constitucionales cuando los que intervienen se encuentren armados, ya que debido a éstas pueden originarse discusiones y se corre el riesgo de que pueda desembocar en un conflicto armado. Esta es una restricción también para los miembros del Ejército y la Policía ya que no pueden discutir entre sí y conjuntamente ninguna cuestión, por el peligro que ello implica.

3. En el artículo 130 inciso e) Constitucional se indica:

“Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.”

Esta limitación en específico resulta muy necesaria, debido a la turbulenta vida política de nuestro país desde que se inició la independencia, pues en varias ocasiones que marca la historia, los disturbios políticos se debieron a la influencia clerical, la cual organizaba al pueblo para realizar levantamientos armados en contra de sus gobernantes.

En el siguiente párrafo se trata de confinar a los templos dentro de su auténtico carácter religioso de oración y para celebrar cultos específicamente teístas, sin que estos tengan ninguna injerencia en la vida política. Por otro lado, es indispensable que a los partidos políticos o agrupaciones políticas se les distinga claramente en nombre de las sectas religiosas, ya que de no ser así, crearía confusión y conduciría a la influencia del clero en asuntos políticos.

Una vez fijados los puntos destacables en la garantía de libre asociación que reconoce y otorga nuestra Constitución a través del artículo 9º, así como los instrumentos internacionales que hemos referido, procedamos a revisar la interpretación que hace la Suprema Corte respecto los elementos que nos darán las herramientas para poder fijar sus alcances.

3.3 Criterios jurisprudenciales (interpretación)

Estudiaremos ahora algunos criterios que ha emitido la Suprema Corte en referencia a la libertad de asociación en diversas materias con las siguientes tesis aisladas. Será una herramienta necesaria para poder aplicar nuestro criterio a las restricciones y permisibilidades que se otorga a dicho derecho.

En materia laboral- constitucional se ha manifestado en el siguiente sentido al hablar de la libertad de los trabajadores de unirse a un sindicato como se muestra en la siguiente tesis denominada “*LIBERTAD DE ASOCIACION (SINDICATOS)*”⁶⁷ y en donde se aplica el criterio de no obligatoriedad de pertenecer a una asociación sindical, de la manera siguiente:

*“Si en virtud del convenio celebrado entre una empresa y el sindicato que en ella es titular del contrato colectivo de trabajo, aquélla admitió a unos trabajadores que no ingresaron a dicha unión sindical, **no se puede obligar a tales trabajadores a pertenecer a ella**, si no es su voluntad hacerlo, y si optasen por adherirse a un nuevo sindicato que se forme, tendrían facultad para obrar de esta manera sin que la empresa, el sindicato o alguna otra persona, pudiesen impedirlo; porque esto equivaldría a coartar un derecho que la ley concede a los trabajadores y que deriva del principio de libertad de asociación consagrado en nuestra Constitución”.*

En materia de Colegios de Profesionistas algunas limitaciones que para el registro de los mismos establece la ley, se plantea en otra tesis jurisprudencial en este sentido:

“COLEGIOS DE PROFESIONISTAS. EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, AL LIMITAR A CINCO EL NÚMERO MÁXIMO DE COLEGIOS SUSCEPTIBLES DE CONSTITUIRSE POR CADA RAMA, VULNERA LA GARANTÍA DE IGUALDAD,

⁶⁷ Véase: Tipo de documento: **Tesis aislada**. Sexta Época. Materia: Constitucional, laboral. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte, VII. Pág. 99. Amparo directo 4670/54. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de Aguas Gaseosas y Similares de la ciudad de Puebla. 8 de enero de 1958. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.

*EN RELACIÓN CON LAS DE LIBERTAD DE TRABAJO Y ASOCIACIÓN. El citado precepto legal, al establecer que todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, viola la garantía de igualdad, en relación con las de libertad de trabajo y asociación contenidas en los artículos 1o., 5o. y 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, en tanto que establece una condición sobre el número posible de este tipo de organizaciones que, una vez satisfecha, se convierte en un obstáculo insuperable para aquellas agrupaciones que aspiran a obtener un registro de esa naturaleza, habida cuenta que esa medida les impide, a diferencia de las organizaciones que ya tienen el registro como colegio de profesionistas (derecho de igualdad), obtener el reconocimiento relativo que les permita dedicarse a la profesión, trabajo u ocupación que libremente pueden elegir (libertad de trabajo) y les restringe toda posibilidad de reconfigurarse como una persona moral con las actividades de orden público e interés colectivo que involucran la citada colegiación (libertad de asociación). Además, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 55/2006 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el análisis de constitucionalidad de un **dispositivo normativo** a la luz de la garantía de igualdad **-que debe entenderse en relación directa con las libertades que la propia Constitución consagra-** requiere corroborar, entre otros elementos, la racionalidad o adecuación de la distinción introducida por el legislador, **la cual está condicionada a constituir un medio apto para conducir al fin u objetivo que aquél desea alcanzar;** sin embargo, tales presupuestos no se surten en el mencionado artículo 44, pues ni el contenido del ordenamiento en que se encuentra inmerso ni los antecedentes de su proceso legislativo revelan que la cantidad de colegios establecida sea realmente útil para la consecución de la finalidad perseguida por el creador de la norma, máxime que lo que éste pretendió fue evitar que la colegiación fuera unitaria, pero sin señalar el porqué cinco es el número idóneo para tal efecto, lo que de suyo es apto para poner de manifiesto que el precepto otorga un trato*

desigual a sujetos iguales que, por no encontrarse justificado, está proscrito por el Orden Supremo.”⁶⁸

Se observa la condición de que la norma sea coherente con la finalidad que persigue; que conforme un medio apto para conducir al fin u objetivo que la misma desea alcanzar, sin limitaciones innecesarias que la restrinjan para poder cumplir con su meta de una manera idónea. Se debe evitar que en la misma estén implícitos elementos que obstaculicen la consecución del fin específico por el que se creó. En la norma tiene que estar implícita una racionalidad pragmática, ya que la conducta de los destinatarios tendría que adecuarse a lo prescrito en la ley; una racionalidad teleológica, pues la ley tendría que alcanzar los fines sociales perseguidos.⁶⁹

Existen diversas tesis sobre la regulación constitucional del derecho de asociación en materia política consistente en la libertad de crear partidos políticos y actuar en su vida interna, al respecto podemos citar algunas tesis jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tienen interés para nuestro tema; entre ellas:

“DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en

⁶⁸ Véase: Tipo de documento: **Tesis Aislada**. Novena Época. Materia: Constitucional -laboral. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI. Tesis: 1a. CCXXXVII/2007. Amparo en revisión 505/2007. Página: 184. Asociación Nacional de Abogados de Empresa, A.C. 19 de septiembre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario César Flores Muñoz.

⁶⁹ ATIEZA, Manuel. **Las razones del Derecho. Teoría de la argumentación jurídica**. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 3ª Ed. México, 2005. Pág. 206.

la formación del gobierno. **La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho,** pues, sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos **y de asociaciones de diversos signos ideológicos,** sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo in fine, y IV, y 99, fracción V, de la Constitución Federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo

previsto en el artículo 33 de la Constitución Federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.”⁷⁰

Esta tesis aislada nos sirve para reforzar lo dicho anteriormente en cuanto a las limitaciones y condiciones que delimitan el contexto bajo el que se tiene que ejercer el derecho de asociación, características estas que se han mencionado en páginas anteriores. Así también, en su texto afirma, que el artículo 9º Constitucional es la base de asociaciones de **diversos signos ideológicos**, y por ello podemos entender que los grupos que se unan pueden ser de distinta naturaleza que tiene como característica una ideología en común entendida esta como el “conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, colectividad o época, de un movimiento cultural, religioso o político”⁷¹

Examinemos ahora la siguiente tesis jurisprudencial de Partidos Políticos:

“ESTATUTOS DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UNA COALICIÓN. HIPÓTESIS DE IMPUGNACIÓN. El control de la constitucionalidad y legalidad de los estatutos de los partidos políticos o de las coaliciones se ejerce a través de la impugnación de los actos de autoridad que se encuentren vinculados con la regulación estatutaria, en cuanto a su reconocimiento y aplicación, mediante la formulación de los agravios encaminados a la demostración de la ilegalidad o inconstitucionalidad de los dispositivos de normatividad interna

⁷⁰ Véase: Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Fuente: Apéndice (actualización 2002) Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral. Página: 22. Tesis: 15. **Jurisprudencia**. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3ELJ 25/2002.

⁷¹ Diccionario de la Lengua Española. Ob. Cit. Edición Electrónica Versión 1.0.

que se combatan, siempre y cuando tales procesos se promuevan o interpongan por personas con interés jurídico respecto al acto o resolución concretos de que se trate. De este modo, las hipótesis de impugnación de los estatutos de un partido político o de una coalición pueden ser las siguientes: a) Que la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida, se encontrara en el texto original de los estatutos que se presentaron ante el Instituto Federal Electoral para su aprobación, y que no obstante eso, el Consejo General de dicho instituto haya considerado, expresa o tácitamente, que las normas estatutarias están apegadas a la legalidad y constitucionalidad, y se haya otorgado, en consecuencia, el registro como partido político nacional a la organización solicitante o a la coalición, en términos de los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En esta hipótesis, quien tenga interés jurídico, especialmente los demás partidos políticos, en cuanto entes legitimados para deducir acciones para la tutela de intereses difusos o colectivos, puede impugnar el otorgamiento del registro y plantear los vicios de ilegalidad o inconstitucionalidad de los estatutos admitidos; b) Que los vicios de inconstitucionalidad o ilegalidad atribuidos surjan por alguna modificación posterior a los estatutos, y que al comunicarse al Instituto Federal Electoral haya sido declarada su procedencia constitucional y legal, a que se refiere el artículo 38, apartado 1, inciso I), del citado código, y c) Que la autoridad electoral emita un acto o resolución electoral, cuyo contenido o sentido reconozca, como base fundamental de sustentación, a las normas estatutarias que se consideran inconstitucionales o ilegales, o fueran efectos o consecuencias directas de ellas. En estas situaciones, se puede presentar la impugnación contra el primer acto de

aplicación que afecte el interés jurídico del promovente, con el objeto de impedir la causación de perjuicios en su interés o de ser restituido en los que se le hayan ocasionado con el acto concreto de aplicación que se reclame destacadamente, y allí se puede argumentar lo conducente contra las normas estatutarias en que se funde el acto o resolución, por lo cual estos razonamientos sólo serán motivo de examen y pronunciamiento cuando puedan constituir el medio idóneo para conceder al petitionerario el beneficio o derecho que defiende o evitarle el perjuicio del que se quiere librar, y no cuando se advierta que, aunque el órgano jurisdiccional analice dicha argumentación y la acoja, por considerar inconstitucionales o ilegales los estatutos en cuestión, esto es insuficiente para obsequiar al promovente sus pretensiones, por existir otros motivos legales que se opongan a ello. Debe enfatizarse, desde luego, que en todos los casos deben cumplirse los requisitos que fija la ley, en cuanto a los presupuestos procesales, los requisitos de procedibilidad y admisibilidad, especialmente de legitimación e interés jurídico.”⁷²

La anterior tesis nos da la idea de que cierto tipo de asociaciones, por el papel de representación de algún interés público que puedan realizar, tienen una serie de deberes añadidos a los que tienen el resto de asociaciones. Es el caso de los Partidos Políticos y de las Cámaras Empresariales que siendo instrumentos para el funcionamiento del Estado democrático, deben ellos mismos seguir una serie de pautas internas que permitan a todos los interesados en participar en sus actividades y ejercer una serie de derechos que derivados de la agrupación se han otorgado por medio de los estatutos.

⁷² Véase: Tercera Época: Recurso de apelación. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ana Cristina Enríquez Miér. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Sala Superior, Tesis S3ELJ 55/2002.

En este contexto, encontramos similitud entre los Partidos Políticos y la Cámaras Empresariales, ya que los estatutos de un partido, así como los estatutos de las Cámaras Empresariales, deben reunir una serie de requisitos; lo que la anterior tesis transcrita del Tribunal Electoral nos permite observar es que si tales requisitos no se cumplen, la autoridad correspondiente puede conocer de las impugnaciones que se pueden ejercer por los interesados.

También la Suprema Corte ha tenido oportunidad de emitir algunos criterios sobre los Partidos Políticos como forma de expresión del derecho de asociación en materia política; entre ellos se puede citar el siguiente:

*“PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos, mas no establece cuáles son los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, **que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.** Por otro lado, los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, que prevén la garantía de libre asociación en materia política para los*

*ciudadanos de la República, no señalan la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 constitucional, corresponde al legislador regular tal aspecto, con los límites ya descritos. Por tanto, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Ley Fundamental, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, **no es absoluta**, sino que **está afectada por una característica de rango constitucional**, conforme a la cual su participación en los procesos electorales **queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria**, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.”⁷³*

El criterio anterior es importante porque señala la posibilidad ya comentada que la ley señale algunos requisitos o límites a la organización interna de los partidos políticos y de otras entidades de interés público, mismos que deberán estar subordinados a lo que establezca la Constitución, quedando sujetos a lo que dispone la ley ordinaria.

Veamos ahora la tesis de como se ha pronunciado el Supremo Tribunal al estudiar la constitucionalidad del artículo 5º de la Ley de Cámaras de Comercio y

⁷³ Véase: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Junio de 2004. Página: 867. Tesis: P./J. 40/2004. **Jurisprudencia**. Materia: Constitucional. Acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004. Partido del Trabajo y la Agrupación Política Nacional denominada "Movimiento Nacional de Organización Ciudadana". Mayoría de ocho votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

de las de la Industria de 1941 sobre los alcances de la libertad de asociación en los siguientes términos:

*“CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACIÓN OBLIGATORIA. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 9o. CONSTITUCIONAL. La libertad de asociación consagrada por el artículo 9o. constitucional es el derecho de que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico-colectivas, para crear un nuevo ente jurídico que tendrá personalidad propia y distinta de la de sus asociados. Tal derecho es violado por el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, al imponer a los comerciantes e industriales cuyo capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea de dos mil quinientos pesos en adelante, la obligación de inscribirse en la Cámara correspondiente en el curso del mes siguiente a la iniciación de sus actividades o dentro del mes de enero de cada año, advertidos de que, de no hacerlo, se les sancionará con una multa que en caso de reincidencia será duplicada y que no les liberará del cumplimiento de esa obligación. Ahora bien, si la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. de la Constitución es un derecho de los gobernados, la esfera de protección derivada de la garantía constitucional de que se trata puede operar en tres posibles direcciones: **1o. derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; 2o. derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella; y 3o. derecho de no asociarse. Correlativamente, la autoridad no podrá prohibir que el particular se asocie; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, ni, tampoco, podrá obligarlo a asociarse.** Consecuentemente, el*

*artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria al imponer la obligación a los comerciantes e industriales a afiliarse a la Cámara correspondiente, viola la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. constitucional.*⁷⁴

Esta última tesis constituye un documento histórico importante en cuanto a la interpretación que brinda el la Suprema Corte al precepto mencionado en relación con la garantía de libre asociación. Para confirmarla, tenemos la siguiente tesis que en su texto cita lo anteriormente afirmado, así como muchas otras que se apoyan en la interpretación de la misma; veamos específicamente la siguiente en materia de Colegios de Profesionistas:

*“COLEGIOS DE PROFESIONISTAS. LOS ARTÍCULOS 44 Y 45, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, AL CONDICIONAR SU REGISTRO AL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS, NO TRANSGREDEN LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. De conformidad con el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 28/95, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 5, la libertad de asociación que como garantía individual consagra el artículo 9o. de la Constitución Federal, implica **el derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; el derecho a permanecer en una asociación o renunciar a ella y el derecho a no asociarse.** En congruencia con lo anterior, es posible afirmar que el artículo 44 de la Ley Reglamentaria del*

⁷⁴ CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACION OBLIGATORIA. EL ARTICULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACION ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 9o. CONSTITUCIONAL. Tipo de documento: **Jurisprudencia**. Novena época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Página: 5

Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal que establece que todos los profesionistas de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, y el diverso artículo 45, fracción I, de la propia ley que prevé que para constituir y obtener el registro de un colegio de profesionistas en dicha entidad, deberán tener cien socios como mínimo, no transgreden la citada garantía constitucional. Ello es así, porque los referidos preceptos no impiden la incorporación de los particulares a una sociedad ya existente, ni la creación de una nueva, ni tampoco que elijan no pertenecer a ninguna, sino que se limitan a reglamentar ciertas modalidades que deben observarse para obtener el registro como colegio de profesionistas, a fin de salvaguardar los intereses colectivos que se persiguen con su establecimiento. Además, el hecho de que el legislador ordinario en el precepto citado en último término haya establecido el mínimo de cien miembros que deban reunirse para obtener el registro de una asociación como colegio de profesionistas, lejos de vulnerar la libertad de asociación, la fortalece, pues con este requisito sólo se pretendió que se creara un ente colectivo permanente, con representatividad suficiente de la profesión que agremia y con fuerza para defender sus intereses, respetando así la naturaleza del derecho de colegiación profesional.”⁷⁵

Veremos otra jurisprudencia que menciona a la anterior tesis histórica referida y que en este sentido nos es útil para respaldar lo afirmado, así como también

⁷⁵ Véase: Novena Época. Instancia: Pleno. **Tesis Aislada**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Septiembre de 2000. Página: 15. Tesis: P. CXXXV/2000. Materia: Constitucional. Amparo en revisión 295/99. Colegio Mexicano de Licenciados en Administración, A.C. 8 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

señala la respectiva obligación que tiene la autoridad de no limitar este derecho de libre asociación.

*“AHORRO Y CRÉDITO POPULAR. LA LEY RELATIVA, EN CUANTO REQUIERE DE UN DICTAMEN FAVORABLE DE "UNA FEDERACIÓN" PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES QUE REALICEN DICHAS ACTIVIDADES, NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE LIBRE ASOCIACIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P./J. 28/95, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 5, que la libertad de asociación instituida en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede operar en tres posibles direcciones: a) Como el derecho de asociarse formando una asociación o incorporándose a una ya existente; b) Como el derecho a permanecer en una asociación o renunciar a ella, y c) Como el derecho de no asociarse, lo que en sentido opuesto **implica la correlativa obligación de la autoridad de no limitar estos derechos**; tomando en consideración lo anterior, la exigencia que contiene la Ley de Ahorro y Crédito Popular, relativa al dictamen favorable que debe emitir "una Federación" para el funcionamiento de las entidades de ahorro y préstamo popular, así como para la procedencia de la solicitud que debe presentarse para obtener la autorización relativa, no viola la garantía constitucional consagrada en el mencionado precepto, pues se trata de un requisito exigido para la organización y funcionamiento de los entes de ahorro y crédito popular, mas no para su creación como personas jurídicas, es decir, la citada ley no*

*impide su formación, sino que impone los requisitos necesarios para salvaguardar los intereses colectivos de dichas entidades.*⁷⁶

A continuación, haremos un análisis de los puntos relevantes que a nuestro parecer mencionan las tesis jurisprudenciales antes mencionadas aludiendo al significado del derecho de asociación en sus tres vertientes.

3.4 Análisis

Es así que se pretende reconocer la más completa libertad de asociación, la cual conforma el derecho de que gozan los particulares tanto para las personas físicas, como para las personas morales para crear un nuevo ente jurídico con personalidad propia y distinta de la de sus asociados, que tiende a que las mismas se formen sin obstáculos ni limitaciones de ninguna clase, mas que las expresamente establecidas por la ley.

De esta manera, la libertad de asociación implica la facultad del sujeto para ingresar a una asociación, para no ingresar a ella, para salir de ella cuando lo considere, o para permanecer en ella si es oportuno y conveniente.

Al respecto, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha señalado que la esfera de protección derivada de la garantía constitucional de que se trata puede operar en tres posibles direcciones:

1. Derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente. Organización que puede ser una asociación o sociedad de cualquier tipo, un sindicato, una cámara empresarial, un partido político, una federación, una confederación, etc.

⁷⁶ Véase: Novena Época. **Tesis Aislada**. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., XVI, Noviembre de 2002. Página: 441. Tesis: 2a. CLIII/2002. Materia: Constitucional, Administrativa. Amparo en revisión 165/2002. Caja Bugambillas, S.C.L. 11 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

2. Derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella.

3. Derecho de no asociarse.

Asimismo, en correlación con esos derechos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que ninguna clase de autoridad podrá prohibir que el particular se asocie; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, ni tampoco podrá obligarlo a asociarse.

En razón de ello, será el particular el que decida sobre la conveniencia de pertenecer o no a una organización privada. En caso de aceptar su adherencia a ella, se hará sujeto de los derechos y obligaciones que ésta imponga, pues así lo habrá decidido en ejercicio de la garantía constitucional que le otorga el artículo 9º.

Reflexionemos sobre el último de los sentidos otorgados a esta garantía en la interpretación que hace la Corte al respecto, la que consagra el derecho de la no asociación, derecho que también tienen como ya se dijo, las personas morales que constituyen un ente diferente al de sus asociados, como las Cámaras Empresariales que son constituidas, dependiendo de su giro, por Comerciantes o Industriales.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, como ya ha sido mencionada establece en su artículo 20.2: *“Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.”*

Nadie debe ser impelido a formar parte, contra su voluntad de una organización, ya que un derecho se convertiría en un deber. Esta libertad de asociación debe ser libre y no una imposición, ya que es un derecho no una obligación; el derecho a la libertad de asociarse es tan libre de respeto como la libertad a no

asociarse y sería tan injusto, las trabas que se impusieran para ejercer la asociación, como la obligación que se decretara para la no asociación.⁷⁷

Es decir las Cámaras cuentan con el derecho de libertad de asociación por tener el carácter de personas colectivas que para su conformación admiten a comerciantes o a industriales.

La libertad de no asociarse es parte integrante de la libertad de asociación, no es posible crear asociaciones coercitivas, se pervierte y corrompe su concepto; al restringirla se convierte en una fuerza que lejos de ser unificadora, es disgregadora y por lo tanto no digna de ser un derecho.

El maestro Juventino V. Castro hace referencia al tema de la siguiente manera:

“...debe hacerse la observación de que si bien la disposición constitucional en estudio permite una amplia libertad de asociación y de reunión, no agrega una hipótesis inversa, o sea la prohibición de imponer como obligatoria una asociación o reunión.”⁷⁸

Es importante subrayar algo obvio, pero que vale la pena repetir: la libertad de asociación comporta la facultad del sujeto para ingresar a una asociación, pero también supone la posibilidad de salir de ella cuando lo considere oportuno; es decir, la libertad de asociación, para ser tal, nunca debe convertirse en algo obligatorio, ni para efecto del ingreso ni para efecto de salida de una asociación.

Una ley para ser constitucional no debe limitar un derecho fundamental a menos de que:

⁷⁷ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo I, Ob. Cit. Pág. 872

⁷⁸ CASTRO V., Juventino. Ob. Cit. Pág.108

-
- A)** Sea necesario para preservar otro derecho del mismo rango;
 - B)** Sea necesario para garantizar el igual goce por otras personas del mismo derecho, y;
 - C)** La limitación se desprenda de un mandato constitucional concreto, es decir, que esté prevista directamente por el texto constitucional y el legislador se limite a recogerla en la ley.⁷⁹

Así lo confirman El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Instrumentos Internacionales antes estudiados, firmados y ratificados por México, que mencionan los elementos que delimitan las condiciones bajo las cuales las naciones deben garantizar el libre ejercicio de la asociación, señalados estos previamente en negrillas en cada uno de los mencionados, que se pueden resumir en los siguientes:

- A)** No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley, en este caso la ley Suprema de la Nación; las leyes secundarias deben de reglamentar y proteger los derechos en ella establecidos.
- B)** Sólo se puede restringir su ejercicio para la protección de los derechos y libertades ajenos. En este sentido, la libertad de asociación es el corolario para el desarrollo de la libertad individual y la herramienta necesaria para el perfeccionamiento humano, es por esto que su ejercicio debe desempeñarse de una manera pacífica para la conservación del orden público, el cual aparece donde el interés de la sociedad está por encima de los intereses particulares.

⁷⁹ CARBONELL, Miguel. *La libertad de asociación y de reunión en México*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2006. Pág.831 Parte del acervo cultural de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

La asociación resulta útil para multiplicar las fuerzas individuales a través de la organización, misma que constituye un signo de civilización y que implica respetar la libertad individual para su perfeccionamiento. Por ello las restricciones o imposiciones a dicho derecho del hombre, pueden resultar en opresión ya que inhibiría la espontaneidad del principio de solidaridad, base de toda asociación libre.

- C)** Las restricciones que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional.

La asociación constituye un resorte de dinamismo de los seres humanos en su camino hacia el progreso. Es un medio a través del cual el individuo se protege y se desarrolla, amplificando sus fuerzas a través de la acción del concurso de hombres, es por esto que resulta de capital importancia que su ejercicio sea libre, ya que es innato a la naturaleza del hombre, a su facultad de hombre libre, y éste debe estar consagrado y garantizado por el Estado para su debido ejercicio.

CAPÍTULO CUARTO. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES

4.1 Integración de las Cámaras a las Confederaciones

Para poder entender el porque las Cámaras tienen que integrar las Confederaciones, tenemos que estudiar la razón para la que éstas últimas fueron creadas. En las siguientes páginas se tratará de hacer un breve estudio a cerca de las Confederaciones.

Naturaleza Jurídica de las Confederaciones

La naturaleza jurídica de las Confederaciones se puede entender en dos etapas. Para comprender la primera se debe conocer su historia, el motivo por el cual se tuvo la necesidad de crearlas, y para dilucidar la segunda etapa sólo basta con revisar la legislación vigente.

La primera etapa de la Confederación se dio a principios del siglo pasado, en el año de 1936 cuando el país se encontraba en un período desestabilizador con motivo de la Revolución Mexicana, al concluir ésta, el gobierno tuvo necesidad de recuperar la estabilidad, y el ámbito empresarial no era la excepción, por esa razón se pensó en una figura como las Confederaciones de Cámaras, y surgió con la celebración del Primer Congreso Nacional de Comerciantes. El gobierno a través de su Secretario de Industria y Comercio, Ing. Alberto J. Pani, exhortó a la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México a organizar el Congreso, con el patrocinio del Estado. El 22 de octubre del 1917, como resultado de ese evento, se crearon las bases constitutivas de la Confederación de Cámaras de Comercio e Industria definiéndola en su artículo 21 como:

*“Institución autónoma, de carácter público, con personalidad jurídica, representativa de las Cámaras de Comercio e Industria, instituida para los fines que la Ley establece”.*⁸⁰

No fue si no hasta la ley de 1941⁸¹ cuando se menciona que existe un doble sistema de Cámaras y se crea la distinción entre la Confederación de Comercio y la Confederación de Industria para la representación de Cámaras de una misma clase.

Lo que se pretendía combatir con la creación de las Confederaciones era la desunión y la descoordinación que existía entre los empresarios, o entre las Cámaras que había, por esa razón las Confederaciones surgieron como un instrumento aglutinador, por medio del cual el Estado tendría contacto con los empresarios y con las Cámaras de cada localidad. En esa época, no existía el teléfono, la televisión, el fax, o el Internet y como las comunicaciones eran difíciles, con la ayuda de las Confederaciones esas limitaciones disminuyeron.

Las actividades de la primera Confederación de Cámaras de Comercio fueron funciones de representación de las Cámaras de Comercio de la República; funciones de promoción al desarrollo, defensa y regulación de la actividad mercantil; funciones de asesoría estatal, entre otras, pero la más importante que tenía la Confederación era la de establecer y mantener la coordinación con las Cámaras de Comercio, y provocar entre ellas la cohesión y la solidaridad, en beneficio del país. Se considera que esa es la naturaleza jurídica de las Confederaciones en su primera etapa, tanto la de comerciantes, como la de industriales.

⁸⁰ ZERMEÑO, Francisco T. Ob. Cit. Pág.305

⁸¹ FRAGA, Gabino. Ob. Cit. Pág. 211.

Así es como la Confederación sirvió de instrumento político con personalidad, para el enlace de un importante sector, el cual es considerado un factor real de poder y debe ser siempre controlado por el Estado.

En la segunda etapa de las Confederaciones, desde la ley que las reconoció en 1936, siendo Presidente de la República el General Lázaro Cárdenas, y desde esa fecha, al pasar por las leyes de 1941, de 1996 y la vigente de 2005, en ninguna han tenido objetos exclusivos. Es más, en las primeras leyes los objetos de las Cámaras y los de las Confederaciones eran exactamente iguales. Y a pesar de que el fin de las Cámaras y las Confederaciones era el mismo, en 1941 se establece la obligación para las Cámaras de Comercio y las de la Industria, de contribuir cuando menos con un mínimo de 15% de sus ingresos para el sostenimiento de las Confederaciones de Cámaras a que pertenezcan.⁸²

Con el tiempo le han dado funciones particulares, pero nunca prescindibles, importantes, o vitales, es más, las mismas Cámaras lo podrían realizar.

Actualmente las Confederaciones tiene fundada su naturaleza jurídica en la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones del 2005, en el Título Primero, Capítulo Segundo llamado "De las Cámara y Confederaciones" expresamente dice:

*"Artículo 4.- Las (...) Confederaciones son instituciones de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio..."*⁸³

Aplicaremos las mismas reflexiones hechas al explicar la naturaleza jurídica de las Cámaras, sobre las palabras "instituciones de interés público", "autónomas" y

⁸² ZERMEÑO, Francisco T. Ob. Cit. Pág. 307.

⁸³ **Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones**. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el Jueves 20 de enero del 2005.

"personalidad jurídica", como se han mencionado anteriormente en el Capítulo Segundo en el apartado Naturaleza Jurídica de las Cámaras para las Confederaciones.

La Confederación es reconocida como persona moral constituida únicamente por las Cámaras del correspondiente giro, y tiene por objeto lo establecido en la ley, y prohibidos expresamente los fines de lucro y las actividades religiosas o partidistas. Además, al igual que las Cámaras funge como organismo para mediar entre los intereses del sector al que representan frente al Estado.

Su patrimonio pecuniario se compone de los bienes enumerados en forma enunciativa en el Capítulo Séptimo "Del patrimonio de las Cámaras y sus Confederaciones", entre los cuales se encuentran: los bienes muebles e inmuebles que posea o que adquiera en el futuro; el efectivo, valores e intereses de capital, créditos, remanentes y rentas que sean de su propiedad o que adquieran en el futuro por cualquier título jurídico; las cuotas ordinarias o extraordinarias a cargo de las Cámaras respectivamente, por las donaciones y legados que reciban; por el producto de la venta de sus bienes; por los ingresos por prestación de servicios; por los ingresos derivados de servicios concesionados o autorizados, y de los demás ingresos que obtenga.

Concepto

El concepto gramatical de Confederación es:

*//1. Alianza, liga, unión o pacto entre personas, grupos o Estados.
//2. Conjunto resultante de esta alianza, sea un organismo, una entidad o un Estado." ⁸⁴*

⁸⁴ Diccionario de la Lengua Española. Ob. Cit. Edición Electrónica Versión 1.0

Esta asociación se da únicamente entre las Cámaras de un giro determinado para formar otra persona moral, la llamada Confederación de Cámaras que tiene por objeto principal el de defender, concentrar y representar a sus miembros ante el Estado u otras instancias.

Tipos de Confederaciones

Solo existen dos tipos de Confederaciones, una integrada por las Cámaras que representan las actividades comerciales, de servicios y turismo, y otra integrada por las Cámaras que tienen por actividad la industria.

A. La Confederación de Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como asociadas a las 237 Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo, de toda la República mexicana.

B. La Confederación de Cámaras de Industria de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como asociadas a 65 Cámaras de Industria existentes en el país.

Objeto de las Confederaciones

La ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones de 2005, en su artículo 9º enumera los objetos que tienen las Confederaciones: a.-Representar los intereses generales de la actividad comercial o industrial, al igual que las Cámaras; b.-Agrupar y coordinar los intereses de las Cámaras que las integran para coadyuvar a la unión y desarrollo de las mismas; c.-Desempeñar la función de árbitro en las controversias de sus confederadas; d.-Establecer relaciones de colaboración con instituciones equivalentes en el extranjero; e.-Diseñar conjuntamente con sus confederadas los procedimientos para la autorregulación de niveles de calidad de los servicios que presten las Cámaras, y aplicarlos; f.-Promover el sano desarrollo de las actividades que representan, y

procurar elevar la ética empresarial en los negocios; g.- Proponer al Estado la creación de nuevas Cámaras Empresariales; h.- Además de los señalados anteriormente, a las Confederaciones también les señalan como objetos los mismos de las Cámaras Empresariales.

El artículo 4º de misma Ley menciona que las Confederaciones tiene por objeto ser organismo de consulta del Estado, al igual que las Cámaras Empresariales.

A lo largo de la ley también encontramos otros objetos asignados a las Confederaciones: tienen funciones exclusivas en la operación del SIEM, como lo señala el artículo 34 y varias disposiciones de las Reglas de Operación del SIEM, en donde las Confederaciones serán coordinadoras del trabajo que realicen los operadores del SIEM; las Confederaciones tienen la responsabilidad de transmitir oportunamente a los operadores del SIEM la información que genere el Estado con relación a la operación del Sistema; además las Confederaciones tienen por objeto informar al sector empresarial sobre la operación del SIEM, con relación a su registro, a la actualización de datos, entre otros objetos de naturaleza similar. Pero las Confederaciones no podrán por si mismas registrar o dar de alta a empresas y establecimientos en el SIEM, solamente facilitaran el registro de las empresas.

En suma, las Confederaciones han tenido objetos idénticos a los de las Cámaras, a partir de 1936 (donde aparece por primera vez la figura).

No hay razón jurídica para crear dos personas con los mismos objetos o casi idénticos, si una de ellas puede hacer esas funciones sin ningún problema, y como beneficio se tendrían Cámaras Empresariales con finanzas más sanas, pues ya no tendrían la obligación de sostener económicamente a las Confederaciones.

Órganos de las Confederaciones

El órgano supremo y fundamental es la Asamblea General, la cual es integrada por los representantes de las Cámaras y determina el actuar de los demás órganos.

Para su funcionamiento se requieren de tres tipos de órganos:

a.-El Consejo Directivo, que es el cerebro; b.- los administrativos, encargados de la coordinación y buen funcionamiento interno; c.- los ejecutivos, que son aquellos encargados de reproducir o materializar las ordenes.

La ley sugiere los órganos mínimos que deben tener, pero quien los determina definitivamente es la misma Confederación, en atención a sus necesidades, recursos materiales y humanos.

El Consejo Directivo, se conforma por el Presidente, varios Vicepresidentes, un Tesorero y un Secretario, y en la propia ley se establecen las pautas para el modo de designación, la duración en el cargo y lo referente a sus honorarios, tratándose exclusivamente del secretario.

Así, la Confederación de Cámaras de industria en su Estatuto ⁸⁵(artículo 14º) establece sus órganos: la Asamblea General, el Consejo Directivo, la Comisión Ejecutiva y la Mesa Directiva. La Confederación de Cámaras de Comercio también establece es su Estatuto cuáles son sus órganos⁸⁶ (artículo 4º y 5º) a saber: la Asamblea General y la Comisión Ejecutiva.

⁸⁵ <http://www.concamin.org.mx/estatutos/ESTATUTOS-06F.pdf>

⁸⁶ <http://www.concanacored.com/estatutos/constitutiva/constitutiva.html>

Los derechos de las Confederaciones

Los derechos más importantes se dividen en tres grupos:

A. Derechos a la información. Comprenden el ser informada de los resultados de los procesos de elección de los órganos de gobierno de las Cámaras, así como ser enterada por las Cámaras de lo que corresponde a la Confederación en concepto de ingresos obtenidos en la operación del SIEM.

B. Derechos económicos. Implica solicitar y recibir de las Cámaras las contribuciones para el sostenimiento de la Confederación respectiva.

C. Derechos diversos. Los cuales abarcan determinar los perfiles y niveles de calidad de los servicios que deberán brindar las Cámaras a sus afiliados en términos de capacitación, comercio exterior, gestoría y asesoría técnica entre otros, y vigilar su cumplimiento; asimismo, convocar y estimular a las Cámaras para participar en las ferias, exposiciones, concursos y certámenes regionales y nacionales.

Las Confederaciones cobran cuotas a las Cámaras para su sostenimiento económico desde 1941, misma Ley que establece en su artículo 23 la obligación para las referidas Cámaras de Comercio y las de Industria, de contribuir:

*“cuando menos con un mínimo de 15% de sus ingresos para el sostenimiento de las Confederaciones de Cámaras a que pertenezcan”.*⁸⁷

⁸⁷ ZERMEÑO, Francisco T. Ob. Cit. Pág.307

Las obligaciones de las Confederaciones

Así como los derechos, las obligaciones de las Confederaciones, también se pueden agrupar en tres:

A. Obligaciones para permitir y fomentar la participación en los órganos de gobierno de las Confederaciones, como son: convocar a las Cámaras afiliadas a participar con voz y voto en las asambleas y otros órganos de gobierno de la Confederación; convocar a procesos de elección que permitan y estimulen la participación de las Cámaras; permitir y propiciar que los representantes de las Cámaras sean propuestos y votados en elección para posiciones en los órganos de gobierno de la Confederación; y analizar las iniciativas que sometan a su consideración las Cámaras a través de sus órganos de gobierno y dar respuestas fundadas sobre ello.

B. Obligaciones de representación. Reconocer la representación en la Asamblea y en otros órganos de gobierno de la Confederación de los intereses de sus afiliados conforme a la actividad económica o región que corresponden, pues a solicitud de las Cámaras tienen que representar y defender sus derechos e intereses.

C.- Obligaciones diversas, como son: brindar a sus afiliados los servicios que ofrezca en términos de asesoría legal, técnica, consultoría, publicidad, tramitación, y capacitación; reconocer y apoyar a las Cámaras para operar el SIEM; entregar a las Cámaras la información necesaria y suficiente sobre la administración y el desempeño de la Confederación; igualmente prevenir y llevar a cabo las gestiones necesarias para evitar la disolución y liquidación de Cámaras.

4.2 Tesis del Poder Judicial de la Federación

En el año 2000, producto de un amparo promovido por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Monterrey, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó establecer una tesis aislada en materia cameral.

Esa tesis tiene que ver con las fracciones I y IV del artículo 19 de la entonces vigente Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones del 20 de diciembre de 1996.

La Corte tuvo a bien indicar que esas fracciones del artículo aludido, no transgredían la libertad de asociación de las cámaras frente a sus confederaciones, garantía instituida en el artículo 9 de la Constitución. La tesis es la siguiente:

“CAMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES. LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTICULO 19 DE LA LEY QUE LAS RIGE, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBRE ASOCIACIÓN CONSAGRADA EN EL ARTICULO 9º CONSTITUCIONAL.

Del análisis de lo dispuesto en las fracciones especificadas, se advierte que únicamente establecen las obligaciones de las cámaras afiliadas a una confederación de cumplir las resoluciones adoptadas por la asamblea general de ésta (fracción I) y de contribuir al sostenimiento de la confederación respectiva en los términos que fije dicha asamblea general (fracción IV), lo que, por una parte, no puede interpretarse en el sentido de que “tácitamente” establecen la obligación de las cámaras de afiliarse a una confederación y, por otra, solo puede entenderse lógicamente, como la previsión de obligaciones que deben cumplir las cámaras que se encuentren afiliadas a una confederación. A esta

*interpretación conduce, además, el examen del articulado de ese ordenamiento legal, **pues no contiene disposición alguna que establezca la obligación de las cámaras de afiliarse a las confederaciones, ni tampoco se determina como infracción, sujeta a una sanción, que una cámara no se afilie a aquéllas: de ahí que las fracciones I y IV del ordenamiento en cita no transgredan la garantía de libertad de asociación.***⁸⁸

Al respecto, las fracciones del artículo al que la ley de 1996 hace referencia, a la letra establecían:

Artículo 19. Las cámaras tendrán las siguientes obligaciones respecto a su confederación:

“I. Cumplir las resoluciones adoptadas por la asamblea general;...

*IV. Contribuir al sostenimiento de la Confederación respectiva, en los términos que fije la asamblea general de ésta;...”*⁸⁹

Cabe advertir que la obligación de contribución fue adoptada por la ley del 20 de enero de 2005, en los artículos 18 fracción XVII, al disponer:

“Artículo 18.- Las Cámaras tendrán los siguientes derechos y obligaciones frente a sus Confederaciones:

⁸⁸ Véase: Tesis aislada. Novena época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Página: 102. Amparo en revisión 2167/97. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Monterrey. 29 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Moisés Muñoz Padilla. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CXXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

⁸⁹ LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1996. Ley Abrogada DOF 20-01-2005

XVII. Contribuir al sostenimiento de la Confederación respectiva, en los términos que fije la asamblea de ésta y acatar sus disposiciones tratándose de casos de incumplimiento;”

Sin duda la Corte, como garante de la interpretación jurídica de los textos normativos cuando se le presentan controversias en su ámbito de atribuciones, determinó atinadamente y con gran certeza que esas fracciones del artículo 19 no contravenían la libertad asociativa de las cámaras, ya que en efecto, el cumplimiento por parte de las cámaras de las resoluciones adoptadas por la asamblea general de las confederaciones, así como contribuir al sostenimientos de éstas, precisamente en los términos fijados por la asamblea como órgano supremo, conlleva a suponer, por una parte, que previamente las cámaras empresariales han ejercido un derecho de asociación y de manera voluntaria han decidido pertenecer a la confederación y, por otra, que derivado de esa afiliación voluntaria necesariamente y de forma natural les aplican todos los derechos y obligaciones inherentes al organismo, incluidas las dos que cita la tesis en análisis.

Como lo afirma el supremo tribunal, las fracciones en comento no implican la necesaria e ineludible obligación de afiliarse, sino únicamente deben entenderse como la previsión de obligaciones que deben cumplir las cámaras que han decidido afiliarse voluntariamente a las confederaciones.

Sin embargo, la problemática no radica en esa interpretación acertada de las dos fracciones del artículo 19, sino en la parte final de la tesis, en donde se determina que la entonces vigente ley de 1996 no contenía disposiciones que establecieran la obligación de las cámaras a afiliarse a las confederaciones, ya que el artículo 15 de ese ordenamiento señalaba que las cámaras que representaran la actividad comercial, integraban a la confederación de cámaras de comercio y, a su vez, las cámaras representantes del sector industrial,

integraban a la confederación de cámaras de industria. En efecto, esa disposición, precisaba:

Artículo 15. Las cámaras que representen la actividad comercial integrarán la confederación de cámaras de comercio. Las cámaras que representen la actividad industrial integrarán la confederación de cámaras de industria.

Ese precepto, sin duda, no sólo enuncia la integración de las cámaras a una de las dos confederaciones, sino obliga tácitamente a afiliarse a las mismas, ya que si una cámara decidía no “integrarse” a la confederación correspondiente, entonces no tenía obligación de contribuir a su sostenimiento y, por tanto, estaba en su derechos de no cumplir con las resoluciones adoptadas por la asamblea general.

No obstante, lo cierto es que la disposición utiliza un verbo imperativo y no optativo, ya que no indica podrán integrar, sino integrarán, término tajante e incluyente, sin posibilidad de no integrarse, pues de no hacerlo habría existido una violación a la ley de 1996.

Esto es, si bien la anterior ley cameral no estableció sanciones específicas a las cámaras por no afiliarse, sí preveía sanciones por no cumplir con el resto de las obligaciones y lógicamente, esas cargas provenían de la necesaria integración de las cámaras a las confederaciones.

Por ello, creemos que la tesis en estudio no consideró o tomó en cuenta al artículo 15 de la ley de 1996, al aseverar que ninguna disposición (incluida ésta) obligaba a las cámaras a afiliarse a una confederación, pues intrínsecamente sí lo hacía el 15 al determinar su integración obligatoria, nunca opcional o voluntaria, debido a que la semántica del verbo no puede entenderse de otra forma como más adelante explicaremos.

Por otra parte, es cierto que en la actual ley no existe disposición que exprese textualmente la afiliación obligatoria de las Cámaras a la Confederación, pero al leer el resto del ordenamiento, se puede apreciar claramente que de forma discreta si existe, pues conforme al artículo 18 fracción XVII se establece como obligación de las Cámaras contribuir al sostenimiento de la Confederación respectiva, y dado caso que una Cámara se oponga existe una sanción, consistente en una multa de dos mil a tres mil salarios mínimos a las Cámaras que no cumplan con esa obligación:

“Artículo 38...

...III. No contribuir al sostenimiento de la Confederación respectiva en los términos de esta Ley.”

Aunado a ello, de manera todavía más clara el artículo 8 de la ley vigente, recoge el texto del anterior artículo 15 obligando a las cámaras a integrarse a las confederaciones, lo que resulta en forma evidente en una afiliación forzosa u obligatoria. Sin embargo, el asunto será abordado en el siguiente tema.

4.3 Inconstitucionalidad del artículo 8º Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones

El artículo 8º de la ley vigente de Cámaras establece lo siguiente:

*“Artículo 8.- Las Cámaras que representen la actividad comercial, de servicios y turismo **integrarán** la Confederación de Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo.*

*Las Cámaras que representen la actividad industrial, **integrarán** la Confederación de Cámaras de Industria.”*

Para poder dar claridad al planteamiento que se pretende explicar en esta investigación, vamos a echar mano de la técnica que se utiliza para la redacción de textos legislativos. En la bibliografía que se presenta enseguida, dentro del apartado denominado “USO DE LA FRASE VERBAL”, se hace referencia al que se le da a la perífrasis o frases verbales, definiéndola como:

*“...el conjunto de palabras formado por un verbo conjugado y una o mas verboides (infinitivo, gerundio o participio), que a veces incluye alguna preposición o conjugación. Se utiliza para **matizar** la acción expresada por el verbo.*

...

*Cuando sea posible, lo mejor es simplificarla. La palabra “perífrasis” indica **un rodeo al hablar**. A veces, su utilización provoca oscuridad en el sentido”.⁹⁰*

En el Diccionario de la Lengua Española lo encontramos como:

*“perífrasis. (Del lat. *periphrāsis*, y este del gr. περίφρασις). 1. f. Ret. circunlocución.”*

*“circunlocución. (Del lat. *circumlocutiō*, -ōnis). 1. f. Ret. Figura que consiste en expresar **por medio de un rodeo** de palabras algo que hubiera podido decirse con menos o con una sola, pero no tan bella, enérgica o hábilmente.”*

Entre los ejemplos ⁹¹ que nos brinda el texto en mención para explicar el uso de la frase verbal en la redacción de textos jurídicos, están los siguientes:

⁹⁰ Secretaría de Gobernación, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional con la colaboración del Diario Oficial de la Federación. **Doctrina y Lineamientos para la Redacción de Textos Jurídicos, su Publicación y Divulgación.**

2ª Ed. México, 2006. Pág. 289

⁹¹ IDEM. Pág. 290

-
- *El Convenio deberá anexarse al Acuerdo...
Se anexará*
 - *Asignaciones que se van a destinar...
Destinarán*
 - *Deberán cumplir con lo señalado en...
Cumplirán*
 - *Una vez foliados y sellados deberán hacerlos llegar en copia a...
Se enviarán*

Así que, de los ejemplos anteriores, podemos afirmar que el verbo “**integrarán**” que es palabra clave y fundamental del numeral 8º de la Ley en estudio, debe interpretarse o se interpretará siguiendo los lineamientos proporcionados en los ejemplos anteriores, de la manera siguiente:

- **Las Cámaras... deberán integrar la Confederación...
“integrarán”**

De ésta manera es como los legisladores, tratan de hacer un eufemismo de la obligación de las Cámaras a constituir las Confederaciones. De forma discreta pero obligatoria las Cámaras de Comercio y de la Industria tienen que asociarse a la Confederación que corresponde.

La ley establece que la Confederación de Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo estará integrada por las Cámaras que constituyan la actividad comercial, de servicios y turismo ; y la Confederación de Cámaras de Industria por las Cámaras que constituyan la actividad industrial, sin agregar que deba ser un “**acto voluntario**” el afiliarse a cualquier Confederación, por tanto, las

Cámaras se ven obligadas a integrarse en las Confederaciones, y sostenerlas económicamente.

Recordemos los puntos fundamentales mencionados en el capítulo anterior ⁹² sobre la libertad de asociación en las mismas palabras de la Suprema Corte para reforzar lo que se afirma:

*“...la constitucionalidad de un **dispositivo normativo...debe entenderse en relación directa con las libertades que la propia Constitución consagra... la cual está condicionada a constituir un medio apto para conducir al fin u objetivo que aquél desea alcanzar;...”***

Las normas deben ser coherentes y útiles dentro del contexto en el que pretenden tener aplicación, tener el propósito de cumplir con el fin para el que se crean; respetar en todo momento la jerarquía de las leyes y con ello las garantías que otorga la Carta Magna. El fin apto o idóneo para el que fueron creadas las Confederaciones ha perdido su razón de ser, se han convertido en un organismo que duplica funciones con las Cámaras y la ley que las regula no les da la opción de rehusarse a afiliarse a las Confederaciones, violando con ello el derecho consagrado en la Constitución.

*“...La libertad de asociación, constituye una **conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho... sin el que se impediría la formación de...asociaciones de diversos signos ideológicos,...***”

Misma libertad que puede interpretarse como:

⁹² Véase: Capítulo Tercero en el apartado de “Criterios Jurisprudenciales” Pág. 81-91.

“1o. derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; 2o. derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella; y 3o. derecho de no asociarse...”

“...lo que implica la correlativa obligación de la autoridad de no limitar estos derechos...”

En ese sentido, es de concluirse que el texto del artículo 8° de la Ley de Cámaras de 2005, rompe y es contrario al artículo 9° Constitucional que garantiza la libertad de asociación, debido a que la disposición federal obliga a las cámaras a integrarse a las confederaciones, lo que se entiende como un deber de integración y no como un acto voluntario de esas organizaciones.

En ese sentido, en ejercicio de esa garantía constitucional, las cámaras podrían formar una nueva organización, si bien no puede ser otra Confederación en razón de que la ley prevé procedimientos para ese efecto, sí lo puede ser una asociación que se rija bajo los principios y normas del derecho civil. Es decir, pueden formar una asociación de cámaras.

Asimismo, pueden incorporarse a una ya existente, como las Confederaciones de comercio o industria, o bien otro tipo de organizaciones, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la norma interna de éstas.

Las cámaras también tienen el derecho de permanecer en una asociación, siempre que cumplan las obligaciones que la propia organización adoptó a través de sus órganos de gobierno, o bien, pueden decidir renunciar a ella, sin que existan trabas para ejercer ese derecho.

Finalmente, tiene derecho a no asociarse a ninguna organización, ya sea una confederación de cámaras, una asociación, una sociedad, etc.

No obstante, la claridad de la disposición constitucional, la integración de las cámaras a las confederaciones, no encuadra en ninguno de los supuestos aludidos, por lo que es evidente que la disposición cameral debe modificarse o derogarse, al ser contraria al precepto de nuestra norma suprema.

Cabe preguntar, si las Cámaras Empresariales no están obligadas (por lo menos de forma textual) a afiliarse a una Confederación, ¿Por qué están obligadas a mantener a una Confederación de la cual no obtienen ningún beneficio, a la que ni siquiera están afiliadas? Pero si se niegan a pagar las sanciona la Secretaría de Economía.

La tesis antes citada sostenía, creemos que erróneamente, la inexistencia de la obligatoriedad de afiliación en la falta de sanción, pero resulta obvio que dejó de lado el artículo 15 de la ley de 1996, en su interpretación final, por lo que si las cámaras son obligadas por la Secretaría de Economía, como autoridad responsable de la aplicación de la ley, a integrarse, pertenecer, afiliarse o como se le pretenda denominar, aquéllas podrían intentar la promoción de un juicio de amparo, con amplias posibilidades de la justicia federal las proteja, es decir, de triunfar en un litigio judicial.

4.4 Propuestas

Resumiendo haremos un recuento de las desventajas que nos resultan más evidentes de las Confederaciones actualmente:

1. Se ha convertido en una figura arcaica y sin objeto exclusivo. El fin por el que fueron creadas desapareció, y al quedarse sin objeto invade o duplica el de las Cámaras Empresariales.
 2. Es un lastre para las Cámaras Empresariales, que están obligadas a sostenerlas económicamente.
-

A pesar de que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostienen que no existe expresamente la obligatoriedad de las Cámaras Empresariales a afiliarse a las Confederaciones, como ya lo hemos expresado, la propia ley vigente de las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones así lo determina de manera implícita en su artículo 8° que determina derechos y obligaciones entre ellas. En el caso de no cumplir con sus obligaciones de sostener financieramente a su respectivas Confederaciones, establece sanciones a las Cámaras, sin decir diáfana y abiertamente que las Cámaras tiene libertad de asociarse o no.

Las Cámaras no tienen por que sostener a una Confederación a la cual no quieren pertenecer, y restar parte de sus ingresos a costa de su salud financiera, pues serían más fuertes si no tuvieran que mantener a las Confederaciones.

3. Su poder de representación y unificador sectorial lo han perdido o cedido a otras asociaciones de mayor fuerza política.

Actualmente existen asociaciones empresariales de gran importancia y fuerza política, lo que deja en segundo plano a las Confederaciones, una de ellas es el llamado Consejo Coordinador Empresarial (CCE).⁹³

El CCE fue constituido en agosto de 1976, con objeto de coordinar, unificar y representar al sector empresarial, misión similar a la que realizan las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

Dentro de los asociados del Consejo Coordinador Empresarial están: La Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN), Confederación de Cámaras Nacional de Comercio, Servicio y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR), Confederación Patronal de la República

⁹³ <http://www.cce.org.mx/cce/CCEconózcamos.aspx>

Mexicana (COPARMEX), Asociación de Bancos de México, A.C. (ABM), Consejo Mexicano de Hombres de Negocios (CMHN), Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, A.C. (AMIS), y Consejo Nacional Agropecuario (CNA); asimismo en su Comisión ejecutiva cuentan con invitados permanentes, como la: Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (CONCANO), Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA), Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C. (AMIB), Consejo Empresarial Mexicano de Comercio Exterior, Inversión y Tecnología, A.C. (COMCE) y la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicios (ANTAD).

Entre asociados e invitados permanentes del Consejo Coordinador Empresarial forman un gran grupo, los cuales generan un factor real de poder, pues detrás de este Consejo se encuentran 3 millones de empresas generadoras del 88% del PIB, el 90% de las exportaciones a otros países y dan empleo formal al 85% de los trabajadores registrados a nivel nacional.

El Consejo Coordinador Empresarial, realiza funciones como: a.-la interacción entre los organismos empresariales, al intercambiarse información; b.-la defensa de la economía de mercado libre, al desarrollar actividades para consolidar la economía de mercado; c.-ser vocero del sector empresarial, consiente en dialogar directamente con el Estado, como una sola voz de todos sus asociados permanentes e invitados; y d.- además, participa e influye en la elaboración de leyes en el país.

Es importante destacar que tiene funciones similares a los de la Cámaras y sus Confederaciones, además de que las mismas forman sólo una parte de ese Consejo.

Es por lo anterior que la propuesta que surge durante la elaboración del presente trabajo, y que beneficia a las Cámaras Empresariales, puede tener la siguiente solución:

La modificación del artículo 8º de la Ley en estudio.

Especificando de manera diáfana y abierta, que es una posibilidad de las Cámaras la afiliación a las Confederaciones substituyendo el verbo imperativo que actualmente yace en el texto “integrarán” por el verbo “podrán” con lo que se brindaría a las Cámaras la opción de integrarse o no a las Confederaciones, y con lo que el artículo en mención, se propone quedara de la siguiente manera:

“Es un acto voluntario de las Cámaras la integración a la Confederación del giro correspondiente. Las Cámaras que representen la actividad comercial, de servicios y turismo **podrán** integrar la Confederación de Cámaras Servicios y Turismo.

Las Cámaras que representen la actividad industrial **podrán** integrar la Confederación de Cámaras de Industria”.

En el mismo contexto, que las sanciones o las amonestaciones que se impongan a las Cámaras por parte del Estado, no sean las que condicionen su decisión de incorporarse o no a la Confederación, ya que las sanciones no pueden ser el medio para darle vigencia y justificabilidad a este tipo de asociación.

Si las Confederaciones son realmente necesarias e imprescindibles no debe ser obligatoria la afiliación, si no un acto de intereses convenidos y debe especificarse en el texto de la Ley que este acto de afiliación es de tal naturaleza.

Así, las Cámaras podrían formar una nueva organización, que podría ser como se ha mencionado, una asociación que se rija bajo los principios y las normas del derecho civil, pueden formar una asociación de cámaras, gozar de libertad para incorporarse a una ya existente, como al Consejo Coordinador Empresarial,

u otro tipo de organizaciones, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la norma interna de éstas, o bien, el no asociarse a ninguna organización.

Es necesario resaltar que al convertirse en un acto voluntario se entiende en relación directa con las libertades que la propia Constitución consagra, y específicamente respetando en todo momento lo dispuesto en el artículo 9º Constitucional: la garantía de libre asociación en todos sus alcances.

De lo anterior, surgiría la necesidad de que el objeto de las Confederaciones sea diferente al de las Cámaras Empresariales.

Al convertirse en un acto voluntario, las Confederaciones tienen que ofrecer a sus afiliadas prestaciones que resulten benéficas para cumplir con el fin para el que se crearon y para mejorar su funcionamiento interno, beneficios que serían imposibles de obtener por si mismas, lo que implicaría que las Cámaras necesiten imprescindiblemente del soporte y el auxilio de las Confederaciones. Sólo entonces la incorporación de las Cámaras a las Confederaciones se convertiría en un acto conveniente y atractivo a sus intereses y se evitaría la duplicidad de funciones.

Las Cámaras Empresariales necesitan un cambio para mejorar, y el hecho de modificar el objeto de las Confederaciones que duplica sus funciones, daría como resultado Cámaras Empresariales con una situación financiera más sólida en su funcionamiento interno, con organismos mas fuertes. Las Confederaciones al seguir como están tendrán como fin lógico la desaparición, en el mejor de los casos, o convertirse en un armatoste, si no es que ya lo son actualmente.

Conclusiones

1. Las principales figuras asociativas en el país, correspondientes a la iniciativa privada, son la asociación civil, las sociedades civiles y mercantiles, regidas por el derecho privado.
2. La diferencia básica entre ambas figuras radica en el fin que persiguen, la asociación civil existe un interés que no es el monetario sino que tiene un valor social relevante, en cambio la sociedad tiene un fin eminentemente económico.
3. El elemento fundamental de las Cámaras ha sido la asociación, no solamente en México, ya que en otros países la figura de las Cámaras, desde su inicio fue fundado en el principio de la asociación.
4. Las Cámaras y Confederaciones son personas, en éste caso morales, que nacen de la manifestación individual o colectiva de voluntades de personas físicas y son producto de la imaginación de las mismas, para la creación de un ente ficticio, abstracto por lo que cuentan con los atributos respectivos.
5. En cualquier forma de organización, debe existir la primicia básica de respeto a los derechos fundamentales de las personas, entre otros, la libertad de asociación, siempre que esta se ejerza respetando las condiciones y limitantes indicadas en la ley.
6. Las Cámaras Empresariales son una expresión del derecho de asociación como personas morales, y por tal gozan de la más amplia esfera de protección que brinda el artículo 9º de nuestra Constitución. Es así como pueden decidir en cualquiera de los 3 sentidos que la Suprema Corte atribuye a esta garantía, incluyendo el derecho a no asociarse. Sostener lo contrario sería atentar contra éste derecho fundamental.
7. La naturaleza jurídica de las Cámaras Empresariales, es la de ser organismos intermedios, ya que no forman parte de la iniciativa privada, ni

-
- forman parte de la administración pública, aun cuando están conformadas por empresas privadas.
8. Las Confederaciones deben tener un objeto propio e indispensable, ya que el motivo por el cual se crearon desapareció. El ser un instrumento aglutinador y estabilizador después de la revolución mexicana. Actualmente solo duplican funciones con las Cámaras Empresariales.
 9. La Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, viola el derecho de las Cámaras a no asociarse, al estar obligadas al sostenimiento y vincularlo discretamente a la afiliación obligatoria a las Confederaciones.
 10. Con la actual Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, procedería el amparo a favor de las Cámaras Empresariales contra la discreta, pero obligatoria afiliación a las Confederaciones y, en consecuencia, al sostenimiento económico de éstas.
 11. Es necesario que se haga una modificación a la ley en estudio ya que en su artículo 8º no se hace una mención clara que sea un acto voluntario el hecho de que las Cámaras se afilien a las Confederaciones.
 12. Es preciso que se determine que las Cámaras no están obligadas a integrar las Confederaciones. De esta manera las Cámaras Empresariales sanearían sus finanzas al desprenderse de la obligatoriedad de sustentar económicamente a las Confederaciones, y daría como resultado Cámaras fuertes.
 13. Una de las principales características de las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, es que tienen una gran fuerza política en nuestro país.
 14. El Consejo Empresarial Mexicano duplica funciones con las Cámaras y con las Confederaciones.

15. A pesar de existir organismos como las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, encargadas de representar los intereses de los sectores de su giro respectivo, no se ha triunfado del todo en la materia. La desigualdad y la injusticia aún prevalecen, y el requisito indispensable para la aplicación honesta y eficaz de los principios es la revolución de las conciencias.

Bibliografía

1. ARISTOTELES. “**Política**”. Libro I. Cap. I. Edit. Espasa Calpe. Madrid, 1997.
2. ARTEAGA Nava, Elisur. “**Derecho Constitucional**”, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 2ª ed., Oxford, México 2001.
3. ATIEZA, Manuel. “**Las razones del Derecho. Teoría de la argumentación jurídica**”. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 3ª Ed., México. 2005.
4. BATARDON, León. “**Tratado Práctico de Sociedades Mercantiles**”. 4ª ed., Labor, España, 1970.
5. BIZGERG, Ilian. “**Estado y Sindicalismo en México**”. Edit. El Colegio de México, México, 1990.
6. BURGOA, Ignacio. “**Las Garantías Individuales**”. 23ª ed., Porrúa, México, 1991.
7. CANCHOLA Herrera, Jesús J. “**Tríptico Constitucional Mexicano**”. 1ª ed., Regina de los Ángeles. México, 1985.
8. CASTRO, Juventino V. “**Garantías y Amparo**”. 13ª ed. Edit. Porrúa, México, 2004.
9. CARBONELL, Miguel. “**La libertad de asociación y de reunión en México.**” Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2006. Parte del acervo cultural de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
10. CERVANTES Ahumada, Raúl. “**Derecho Mercantil**”. 2ª ed., Porrúa, México 2002.

11. CNDH. "**Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México 1921-2003**". Tomo I. 1ª ed. México, 2003.
12. CORONADO, Mariano. "**Elementos de Derecho Constitucional Mexicano**". 3ª ed., Nueva Biblioteca Mexicana, 1977.
13. DE PINA VARA, Rafael. "**Derecho Mercantil Mexicano**". 18ª ed., Porrúa, México, 1985.
14. DE PINA VARA, Rafael. "**Elementos de Derecho Civil Mexicano, Contratos en Particular**", Vol. IV, 10ª ed., Porrúa, México 2000.
15. FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge. "**El estado empresario**". 1ª ed., UNAM, México, 1982.
16. FRAGA, Gabino. "**Derecho Administrativo**". Editorial Porrúa, 35ª Ed. México, 2002.
17. GARCÍA RENDÓN, Manuel. "**Sociedades Mercantiles**", 2ª ed., Oxford University Press, México 1993.
18. GARRIGUES, Joaquín. "**Curso de Derecho Mercantil**", Tomo I, 9ª ed., Porrúa, México, 1993.
19. LINARES QUINTANA, Segundo U. "**Constitucionalismo y Libertad**". 1ª ed., Jurídica Argentina, Bs. As., 1945.
20. LOZANO, José María. "**Tratado de los derecho del hombre**". 2ª ed., Porrúa, México, 1972.
21. MANTILLA MOLINA Roberto L. "**Derecho Mercantil**". 29ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001.
22. MONTIEL Y DUARTE, Isidro. "**Estudio sobre Garantías Individuales**". 2ª ed., Porrúa, México, 1872.

23. MORENO, Daniel. “**Derecho Constitucional Mexicano**” 10ª ed., Pax-México, México, 1988.
24. MUÑOZ, Luis y CASTRO, Zavaleta Salvador. “**Comentarios al Código Civil**”, Vol. II, 2ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1984.
25. NORIEGA, Alfonso. “**La naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917**”. 1ª ed., UNAM Coordinación de Humanidades, México, 1967.
26. OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús. “**Artículo 9 en Varios autores, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada**”. Tomo I. 18ª ed. México: UNAM, Porrúa, 2004.
27. PLINER, Adolfo. “**La inconstitucionalidad de las leyes**”. Revista Jurídica, Vol. 54, Edit. Abeledo-Perrot, Argentina, 1961.
28. RECASENS Siches, Luis. “**Vida Humana, Sociedad y Derecho**”. Edit. La casa de España, México, 1939.
29. RIVAROLA A., Mario. “**Sociedades Comerciales**”. 1ª ed., El ateneo, Buenos Aires, 1943.
30. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, “**Curso de Derecho Mercantil**”. 25ª ed., México, Porrúa, 2001.
31. ROJINA VILLEGAS, Rafael. “**Compendio de Derecho Civil**”, Contratos, Tomo IV, Edit. Porrúa, 27ª ed., México 2001.
32. ROUSSEAU, Juan Jacobo. “**El Contrato Social**”. Grupo Editorial Tomo. México, 2003.
33. SAYAGUÉS Laso, Enrique. “**Tratado de Derecho Administrativo**”. 4ª ed., Montevideo, 1974.

34. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. “**Doctrina y Lineamientos para la redacción de Textos Jurídicos, su publicación y divulgación**”. 2ª ed. México, 2006.
35. TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. “**Los Contratos Civiles y sus Generalidades**”. 6ª Ed. McGraw-Hill. México. 2002.
36. TENA RAMIREZ, Felipe. “**Leyes fundamentales de México 1808–1998**”. Editorial Porrúa,. 2ª ed. México, 1998.
37. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. “**La Constitución Mexicana Rectora del Estado**”. 1ª ed., Porrúa, México, 1985.
38. ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. “**Contratos Civiles**”. 4ª ed., Porrúa, México, 1992.
39. ZERMEÑO, Francisco. “**Las Cámaras de Comercio en el Derecho Mexicano**”. Edit. Canaco México, México, 1964.

Diccionarios y Enciclopedias

1. **Enciclopedia Jurídica Mexicana.** Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, , Edit. Porrúa, México 2002, Tomos I, IV y VI.
2. **Diccionario de la Lengua española.** Vigésima segunda edición. Real Academia Española, 2003. Espasa Calpe, S.A., 2003. Edición electrónica. Versión 1.0.
3. **Diccionario de Derecho.** DE PINA VARA, Rafael. 32ª ed., Porrúa, México, 2003.
4. **Enciclopedia Jurídica Omeba.** Editorial Driskill. Bibliografica Argentina S.R.L., Impreso en Buenos Aires Argentina. Tomo I, Tomo III, Tomo XXI.

Legislación

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Publicada en el DOF el 5 de Febrero de 1917. Texto vigente. Ultima reforma publicada DOF 12-02-07.
2. **Código Penal Federal,** Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, Texto Vigente, Última reforma publicada DOF 27-11-2007.
3. **Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el Jueves 20 de enero del 2005.
4. **Código Civil para el Distrito Federal.** Leyes y Códigos de México. 70ª ed. Editorial Porrúa. México, 2003.
5. **Ley de Sociedades Mercantiles.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación 4 de agosto de 1934. Ultima reforma publicada en el DOF 28-07-2006.

Sitios de Internet

1. <http://www.canaco.net/beneficios.html>
2. http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/asistencia_contribuyente/informacion_frecuente/salarios_minimos/
3. <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2287/5.pdf>
4. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn13.pdf>
5. <http://www.gobernacion.gob.mx>
6. <http://www.se.gob.mx>
7. <http://www.concanacored.com>
8. <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm>
9. <http://www.scjn.gob.mx>
10. <http://www.senado.gob.mx>
11. <http://www.juridicas.unam.mx>
12. <http://www.cddhcu.gob.mx>
13. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20062/pr/pr9.pdf>
14. <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2287/5.pdf>
15. <http://www.cndh.org.mx>
16. <http://www.concamin.org.mx/estatutos/ESTATUTOS-06F.pdf>
17. <http://www.concanacored.com/estatutos/constitutiva/constitutiva.html>
18. <http://www.diputados.gob.mx/>
19. <http://www.cce.org.mx/cce/CCEconózcamos.aspx>

Jurisprudencias y Tesis

1. **Jurisprudencia.** *“DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.”* Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Fuente: Apéndice (actualización 2002) Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral. Página: 22. Tesis: 15. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3ELJ 25/2002.

2. **Jurisprudencia.** *“PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA”.* Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Junio de 2004. Página: 867. Tesis: P./J. 40/2004. Materia: Constitucional. Acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004. Partido del Trabajo y la Agrupación Política Nacional denominada "Movimiento Nacional de Organización Ciudadana". Mayoría de ocho votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

3. **Jurisprudencia.** *“CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACION OBLIGATORIA. EL ARTICULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACION ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 9o. CONSTITUCIONAL.”* Novena época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Página: 5

4. **Tesis aislada.** *“COMPETENCIA EN CONFLICTOS EN QUE INTERVENGAN LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA. PARA DETERMINAR SI ES FEDERAL POR RAZÓN DE LA MATERIA DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO”*
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Pagina:79

5. **Tesis Aislada.** *“NATURALEZA JURIDICA DE LAS. CAMARAS DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA.”* Novena época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995. Pagina: 76.

6. **Tesis aislada.** *“CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AUTONOMIA DE LAS”* Quinta época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXVI. Página: 591. Amparo administrativo en revisión 3004/40. Cámara Nacional de Comercio e Industria de Pachuca. 19 de octubre de 1940. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

7. **Tesis aislada.** *“LIBERTAD DE ASOCIACION (SINDICATOS)”* Sexta Época. Materia: Constitucional, laboral. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte, VII. Pág. 99. Amparo directo 4670/54. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de Aguas Gaseosas y Similares de la ciudad de Puebla. 8 de enero de 1958. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.

8. **Tesis Aislada.** *“COLEGIOS DE PROFESIONISTAS. EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, AL LIMITAR A CINCO EL NÚMERO MÁXIMO DE COLEGIOS SUSCEPTIBLES DE CONSTITUIRSE POR CADA RAMA, VULNERA LA GARANTÍA DE IGUALDAD, EN RELACIÓN CON LAS DE LIBERTAD DE*

TRABAJO Y ASOCIACIÓN. Novena Época. Materia: Constitucional - laboral. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI. Tesis: 1a. CCXXXVII/2007. Amparo en revisión 505/2007. Página: 184. Asociación Nacional de Abogados de Empresa, A.C. 19 de septiembre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario César Flores Muñoz.

9. **Tesis Aislada** *“ESTATUTOS DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UNA COALICIÓN. HIPÓTESIS DE IMPUGNACIÓN.”* Tercera Época: Recurso de apelación. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ana Cristina Enríquez Miércoles. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Sala Superior, Tesis S3ELJ 55/2002.
10. **Tesis Aislada.** *“COLEGIOS DE PROFESIONISTAS. LOS ARTÍCULOS 44 Y 45, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, AL CONDICIONAR SU REGISTRO AL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS, NO TRANSGREDEN LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN.”* Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Septiembre de 2000. Página: 15. Tesis: P. CXXXV/2000. Materia: Constitucional. Amparo en revisión 295/99. Colegio Mexicano de Licenciados en Administración, A.C. 8 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.
11. **Tesis Aislada.** *“AHORRO Y CRÉDITO POPULAR. LA LEY RELATIVA, EN CUANTO REQUIERE DE UN DICTAMEN FAVORABLE DE “UNA FEDERACIÓN” PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES QUE REALICEN DICHAS ACTIVIDADES, NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE LIBRE ASOCIACIÓN*

CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., XVI, Noviembre de 2002. Página: 441. Tesis: 2a. CLIII/2002. Materia: Constitucional, Administrativa. Amparo en revisión 165/2002. Caja Bugambillas, S.C.L. 11 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

12. **Tesis aislada** “*CAMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES. LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTICULO 19 DE LA LEY QUE LAS RIGE, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBRE ASOCIACIÓN CONSAGRADA EN EL ARTICULO 9º CONSTITUCIONAL*”. Novena época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Página: 102. Amparo en revisión 2167/97. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Monterrey. 29 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Moisés Muñoz Padilla. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CXXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.